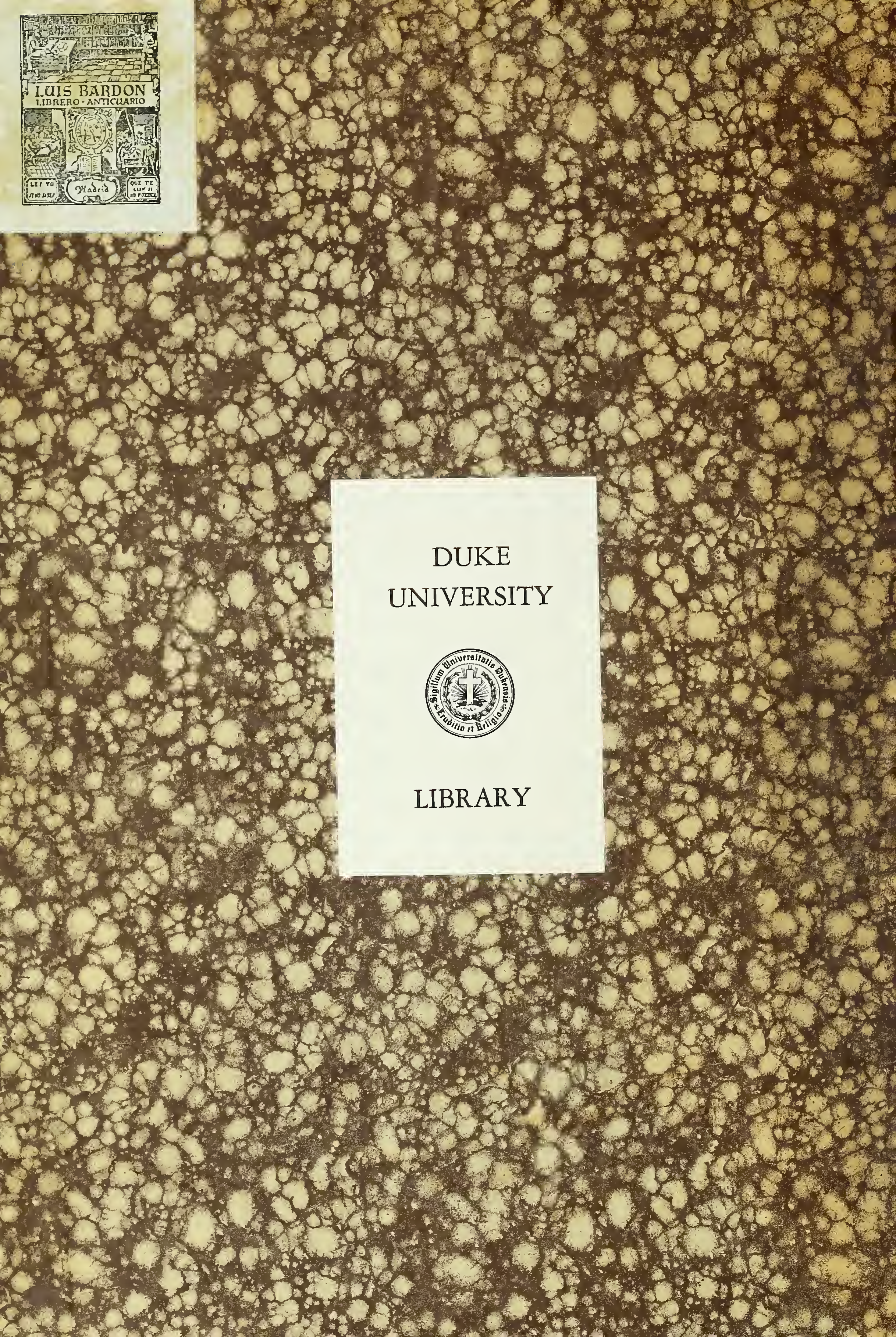
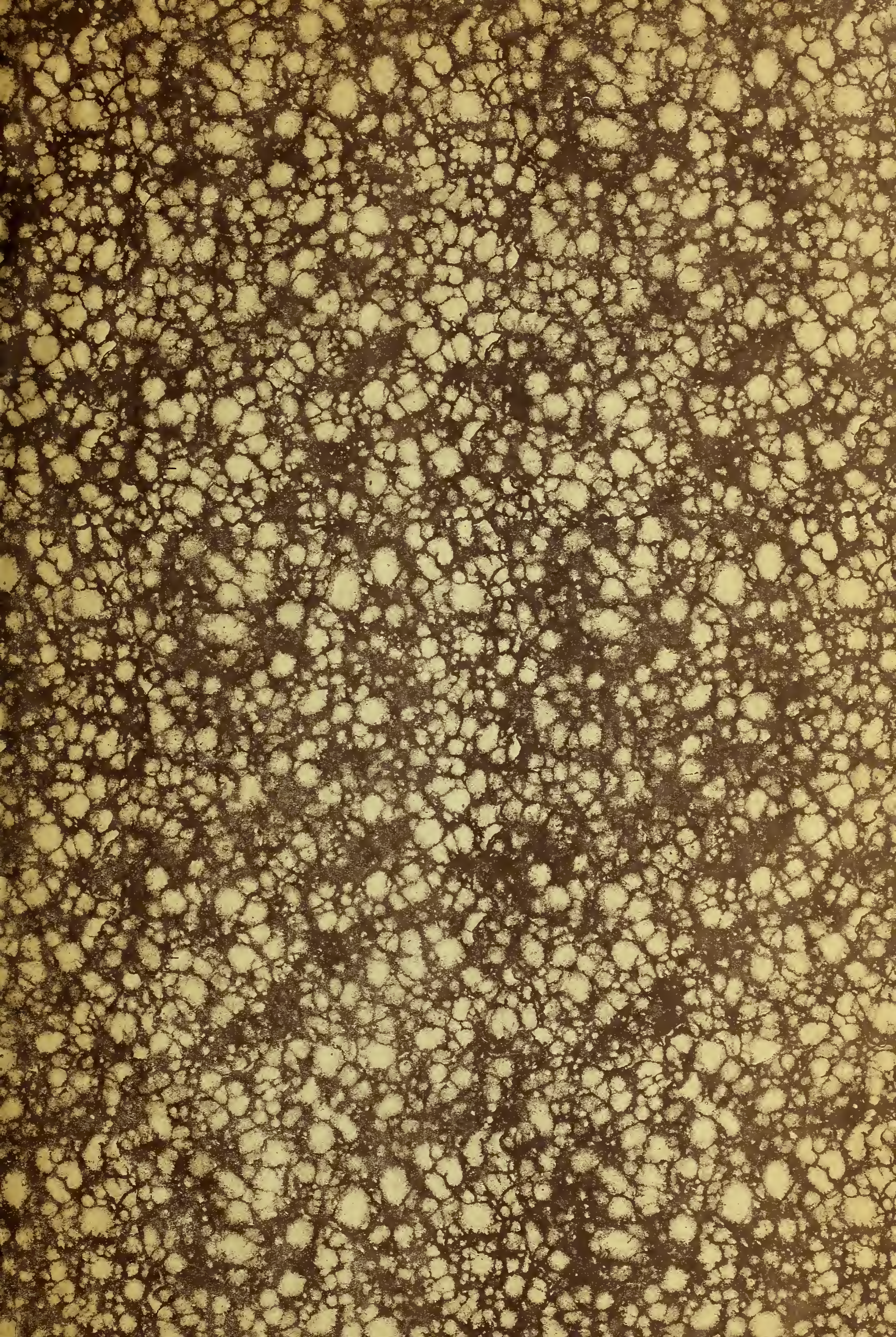

LUIS BARDON
LIBRERO - ANTICUARIO
Madrid
DUKE
UNIVERSITY
LIBRARY



3

ASSIENTO Y CAPITVLACION, QVE LOS SEÑORES PRESIDENTE, y del Conſejo Real de las Indias tomaron con el Prior, y Conſules, y Comercio de Seuilla, ſobre la cobrança, y adminiſtració del derecho de la Aueria, y deſpacho de las Armadas, y Flotas de las Indias, por tiempo de tres años, que comiençan a correr deſde principio deſte de mil y ſeiſcientos y quarenta años.



EN SEVILLA, Por Simon Faxardo.

Año de M.DC.XXXX.



EPAN Quantos la prefente efcritura de Afsiento, y capitulacion vieren, como nos Adriano de Legafo, Cauallero de la Orden de Alcantara, Prior originario de la Vniuerfidad de los Cargadores a las Indias de la Ciudad de Seuilla, y Domingo de Sarricolea, Cauallero del Abito de Calatraua, Conful de la dicha Vniuerfidad, y Iuan de la Fuente Almonte, Cauallero de la Orden de Santiago, Alcalde mayor de la dicha ciudad, y vezino della, todos refidentes ~~al prefente~~ en efta Corte, y villa de Madrid. Por lo que a nofotros toca, y en voz, y en nombre de los Prior, y Confules de Seuilla, y demas perfonas intereffadas en el Comercio de las Indias, y en virtud del poder que para lo que de yufo fe harà mencion tenemos de los fufodichos: y cierta declaraciō hecha defpues del, que todo parece auerfe otorgado en la dicha ciudad de Seuilla; el dicho poder por ante Lucas Garcia Pizaño Efcriuano publico della, en veinte dias del mes de Diziembre del año paffado de mil y feifciē tos y treinta y nueue. Y la dicha declaracion por ante Iuan de Santa Maria, Efcriuano de fu Mageftad, y del dicho Confulado, en veinte y vn dias del mes de Enero paffado defte prefente año de mil y feifcientos y quarenta, que originalmente entregamos al prefente Efcriuano defta carta, para que lo ponga, e incorpore en ella. Y todo es del tenor figuiente.

Poder. En la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en veinte dias del mes de Diziembre, del año de mil y feifcientos e treinta e nueue, ante mi el Efcriuano publico, y teftigos yufo efcritos, parecieron los feñores Fernando de Almonte, Ventiquatro defta Ciudad, que al prefente haze oficio de Prior del Cōfulado, por aufencia del feñor Adriano de Legaffo, Cauallero de la Orden de Alcantara, Prior que es defte prefente año; y Iuan Fernandez de Orozco Conful, y dixeron:

Que por quanto por ſeruir a ſu Mageſtad, que Dios guarde, el Comercio deſta ciudad, y el Conſulado como ſu cabeça, ha tratado, y trata, de tomar por Aſsiẽto el derecho del Aueria de los Galeones que han de traer de las Indias el Teſoro de ſu Mageſtad, y particulares, y Capitanas, y Almirantas de las Flotas de Nueua Eſpaña, por tiempo de tres años, que corran deſde primero del año que viene de ſeiſcientos y quarenta en adelante, ſegun y en la forma que ſe cõtiene en cierta cedula de contrato que ſe ha firmado por algunos del dicho Comercio que han de ſer participes en el dicho aſsiento, y ſe va firmando, de que conſta por vn teſtimonio de Rodrigo Perez de Ribera, Eſcriuano de la caſa de la Contratacion de las Indias, que es del tenor ſiguiente.

Yo Rodrigo Perez de Ribera, Eſcriuano del Rey nueſtro ſeñor, y proprietario de la caſa de la contratacion de las Indias deſta ciudad de Seuilla, doy fee, que ante mi, el ſeñor don Franciſco de Villacis, conde de Peñaflor, cauallero del Abito de Santiago, Preſidente de la Real Andiencia de la dicha caſa, hallandoſe preſente el ſeñor Hernando de Almonte, Ventiquatro deſta ciudad, que haze oficio de Prior del cõſulado della; y el ſeñor Iuan Fernandez de Orozco, conſul, hizo llamar diferentes perſonas, vezinos y comerciantes deſta dicha ciudad, para que firmaſſen las cantidades cõ que pudieſſen entrar en parte en el nueuo aſsiento que ſe trata de hazer, del derecho del Aueria, y deſpachos de Armadas, y flotas. Y auiendo entendido la forma del contrato, han firmado diferentes cantidades, ſegun, y en la forma que en el dicho contrato ſe contiene, que es del tenor ſiguiente.

Las perſonas que aqui firmamos nueſtros nombres, como intereſſados que ſomos en los tres efectos de hazienda de que ſe compuſo el Pueſto principal del vltimo aſsiento del Aueria, dezimos: que por quanto ſe nos deuen, y eſtan por pagar de reſto del dicho pueſ

to,

to, hasta en cantidad de quarenta y dos por ciento, poco mas, ò menos, de cuya satisfacion se està tratando con su Magestad, y señores del Real Consejo de las Indias, juntamente con la forma que se ha de dar para hazer nueuo asiento de Aueria. Por la presente tenemos por bien, y consentimos, cada vno por lo que nos toca, que auiendose ajustado la forma de paga que se nos ha de dar del dicho resto, ora sea en contado, ò en tributos, juros, rentas, ò otro qualquier genero de paga, lo beneficien, vendan, ò empeñen en nuestros nõbres los señores Prior, y Consules, reduziendolo a dinero, en plata, ò vellon, en contado, ò al fiado: y lo q̃ procediere se ponga por nuestra quenta, y riesgo, a ganancia, ò perdida, por puesto del dicho nueuo asiento: sin que sea nuestra obligacion mas que ceder, como por la presente cedemos, todo lo que por esta razon se nos deuiere. Y ademas de lo referido, pondremos de puesto en el dicho nueuo asiento, en plata doble, la cãtidad que cada vno firmaremos, a pagar a venida del Armada que se espera, General el señor don Geronimo Gomez de Sandoual, luego que se aya entregado la plata a sus dueños. Con lo qual, y con la cantidad que de parte de su Magestad se ha de prestar, ò poner en el dicho asiento, se ajusten las condiciones que conuẽgan. Y en particular que su Magestad se sirua de mandar, se den las cedulas, y ordenes necessarias, para que luego que llegue la plata se entregue a sus dueños, sin que se detenga, ni se haga retencion de parte alguna della, a titulo de toma, prestamo, trueque a vellon, ni por otra causa, ni razon alguna; y que para entregarla en la casa de la Contratacion, no se necessite de otra cedula, ni orden, aunque la den para lo contrario qualquiera de los señores Presidentes de los Consejos de su Magestad, ô otros Ministros. Y que en caso que este capitulo no se guarde en todo, o en parte del, se entienda ser cumplido el plazo, y fin deste asiento, de tal manera, que todo

do el caudal, y efectos se buelua y reparta a los participes, sin que se les pueda obligar a continuar en el dicho asiento.

Y por quanto se reconoce por lo passado, y por lo que en esta ocasion se ha conferido con el Comercio, que la causa principal despues de la referida en el capitulo antecedẽte, de no venir la plata registrada, que es estar tan crecido el derecho de la Aueria, su Magestad se ha de seruir de mandar, q̃ no se cobre el vno por ciento de las toneladas, y que se minoren los doze por ciento que estos años se ha cobrado de Aueria, a ocho por ciento, los quales, y no mas se han de cobrar, aunque sobreuengan qualesquier casos, o accidentes con que crezcan mas los gastos, como si fuesse necessario acrecentar plaças de gẽte de mar, o guerra, Galeones, o otras naos, o embiar refuerços, o que los traigan de las Indias, porque en qualquier acaecimiento la Aueria no ha de subir mas de los ocho por ciento referidos, y el vno y medio que el Consulado cobra: que de mas de ser esta conueniẽcia pedida, por los participes, viene a ser en grande ahorro de la hazienda de su Magestad, pues tanto menos pagara cada año de Aueria de lo que viene por su Real quenta: con lo qual, y reconociendo los capitulos de los asientos passados, y los nueuos apuntamientos que se han hecho, y añadiẽdo, y quitando, o perficionando lo que pareciere mas conueniente al seruicio de su Magestad, bien, y conseruacion del comercio, y vtilidad deste asiento, consentimos, y tenemos por biẽ, cada vno por lo q̃ nos toca, segun la cantidad que firmaremos, y no en mas, que los señores Prior, y consules que al presente exercen en esta ciudad, den poder en nuestros nombres en esta conformidad, y en la mas bastante forma que conuenga, a los señores Adriano de Legaso, Cauallero de el Orden de Alcantara, y Domingo de Sarricolea. Cauallero de la Orden de Calatraua, Prior, y Consul, que al presente estàn en la villa de Madrid, y a las demas perso-

personas que les pareciere de los que tambien fueron llamados por su Magestad, y al presente se hallan en la dicha villa de Madrid, para que ajusten, y concluyan por tiempo de tres años el dicho asiento. Todo lo qual hazemos por seruir a su Magestad, a instancia del señor Conde de Peñaflor, Presidente de la Casa de la Contratacion, a quien està cometido por ordenes de su Magestad, y del señor Conde de Castrillo, Presidente del Real Consejo de las Indias.

Segun consta, y parece por la cabeça del dicho contrato, que con los demas autos que en esta razon se han hecho quedan en mi poder, y para que dello conste dí este testimonio por mandado del señor Conde de Peñaflor. En Seuilla en veinte dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos e treinta y nueue años. Y en fe dello fize mi signo. En testimonio de verdad. Rodrigo de Perez de Ribera.

Los dichos señores Prior, y Consul, por lo que les toca por sus puestos particulares, y como tales Prior, y Consules, y en nombre de los participes que hasta agora han firmado el dicho asiento, y de los que en el firmaren de aqui adelante, otorgaron, y conocieron, que dauan, y dieron su poder cumplido, tan bastante, quanto de derecho se requiere, al dicho señor Adriano de Legasso, Cauallero de la Orden de Alcantara: y al señor Domingo de Sarricolea Cauallero del Ordē de Calatraua, Prior y Cōsul del dicho Comercio, y a los señores Iuan de la Fuente Almōte, Cauallero de la Orden de Santiago, Alcalde mayor desta ciudad, y Tomas Mañara, residentes en la villa de Madrid, a todos quatro juntamente, o por lo menos a los dos, para que puedan tomar el derecho del Aueria por el dicho tiempo de tres años, tres despachos con sus recibos, que han de correr desde primero de Enero del año que viene de mil y seiscientos y quarenta en adelante, y *Prosigue.*

en razon del, puedan hazer aſsiento con ſu Mageſtad, y ſeñores de ſu Real Conſejo de las Indias, y con otras qualeſquiera perſonas en ſu Real nombre: para cuyo efecto remiten a los dichos ſeñores los capitulos, y condiciones que ſe han acordado por los que han de ſer participes en el dicho aſsiento, que ſon los inſertos en el dicho teſtimonio, y conforme a ellos, y a los demas que en los otros aſsientos ſe han capitulado, lo han de poder concluir y efectuar, quitando, o añadiendo de los dichos capitulos, y condiciones, aquellas que mejor les pareciere, como no ſea en las que van expreſſadas en el dicho teſtimonio: porque en quanto a ellas no ſe ha de acrecentar, mudar, ni alterar coſa alguna. Y teniendo efecto el dicho aſsiento, les dan poder y facultad, para que puedan obligar a los participes que haſta agora lo han firmado, y firmaren de aqui adelante, en la cantidad que cada vno tiene en los tres efectos de que ſe compuſo el vltimo aſsiento, y en la demas cantidad que cada vno ha firmado, y firmare, y no por ſus perſonas, ni por los demas ſus bienes, porque no han de quedar obligados en otra coſa alguna mas de lo referido. Y para que aſsi miſmo pidan y ſupliquen a ſu Mageſtad, que por quanto los intereſſados en los dichos tres efectos ſon muchos, y parte dellos ſon muertos, y eſtan auſentes, y aſsi no ſerà poſſible hallarſe para que firmen eſte aſsiento, y conſientan en el, mande, que todos eſten y paſſen por lo que ſe aſſentare y capitulare, ſin lo reclamar, ni contradezir, y que a ello ſean apremiados: A todo lo qual, y al cumplimiento y firmeza de lo que aſsi aſſentaren y capitularen, los obliguen en baſtante forma, y hagan las eſcrituras que en razon dello conuengan, con las fuerças, y firmezas neceſſarias; para lo qual los dichos ſeñores les dan, y otorgan eſte poder, con libre, y general adminiſtracion. E anſi lo dixeron y otor-

y otorgaron, y firmaron en el regiſtro. A los quales yo el preſente Eſcriuano publico doy fee que conozco, ſiendo teſtigos Antonio Garcia, y Luis Yañez Eſcriuanos de Seuilla.

Y lo entreguè el dia de ſu otorgamiento; el primero pliego en papel del ſello ſegundo, de que doy fee.

Yo Lucas Garcia Pizaño, Eſcriuano publico de Seuilla, e lo fize eſcriuir, e fize mi ſigno.

Declaracion.

En la ciudad de Seuilla, en veinte y vn dias del mes de Enero, de mil y ſeiſcientos y quarenta años, eſtando en la Sala deſte Conſulado, los ſeñores Hernando de Almonte ventiquatro deſta ciudad de Seuilla, que al preſente haze oficio de Prior deſte Conſulado, por auſencia del ſeñor Adriano de Legaſſo, Cauallero del Abito de Alcantara, y Iuan Fernandez de Orozco, Conſul. Y aſsi miſmo eſtando preſentes, juntos en la dicha Sala, las perſonas deſte Comercio, que abaxo yran declaradas, participes, y intereſſados que dixeron ſer en el aſſiento de la Aueria que agora ſe trata de tomar con ſu Mageſtad, que parece fueron citados y llamados para eſta junta, con los demas participes deſte aſſiento, por mandado de los ſeñores, Prior, y Conſul, por Eſcriuanos que dello dieron fee. Y las perſonas que ſe hallaron en ella ſon las ſiguientes. Pedro Fernandez de Orozco, Ventiquatro de eſta ciudad. Nicolas de Guadalupe. Guillermo Vequer. Martin de Tirapu. Felipe Guillarte. Nicolao da Vega. Antonio Nuñez Gramajo. Chriſtoual de Contreras. Diego de Payua. Antonio Paſtor. Iorge Antunez de Leon. Iuan Perez Enriquez. Guillen Dut. Xaques Filter. Daniel de Leon. Franciſco Gomez de Torres. Lanfran Dauid. Roberto Coruete. Sebaſtian de Zurita. Pedro Rodriguez. Fernando Lopez Volaños. Iuan Ventura Tirado. Ioſeph Franciſco de Peralta. Marcos de Gois de Morais. Iuan Ceruino.

Los que viniero͂.

no. Pedro Xalon. Iuan de Padilla Iaramillo. Iuan de Cespedes. Francisco de Ocaña. Pedro Morera. Blas de la Peña. Iuan de Lugoues. Martin de Senartu. Simon Canis. D. Francisco de Castro. Iuan Romero Gil. Alonso Gutierrez Arias. Xaques Bules. Bartolome Dongo. Diego de Medina Zoquero. Baltasar de Padilla. Iuan de Lara Serrano. Alfonso Rodriguez Passauños. Baltasar Conrrado. Luis Perez de Cea. Diego Diaz. Iuan del Poço. Francisco Lopez de la Torre. Francisco de Ortega. Diego Lopez Arias. Esteuan de Riuarola. Ricardo Suit. Francisco Vrdaneta. Pedro Herrera Moncada. Pedro de Villareal. Christoual Sanches de Auilès. Miguel Rodriguez Chaues. Fernando de Saauedra. Gaspar Gutierrez. Miguel de Sosa. Iuan Iacome Espinola. Don Iuan de Castro Iuan Cessar Arpe. Francisco Lobo de Acuña, y Andres de Arriola.

Vinieron sesenta y quatro personas.

Y ansi juntas todas las dichas personas suso referidas, el dicho señor Hernando de Almonte les propuso, y dixo: Como auiendose remitido segunda vez por este Consulado el poder otorgado por sus mercedes, para efectuar el dicho asiento de aueria de q̃ se trata a los señores Adriano de Legasso, y Domingo de Sarricolea, cauallero de el abito de Calatraua, Iuan de la Fuente Almonte, cauallero de el abito de Santiago, Alcalde mayor desta ciudad, y Tomas Mañara, q̃ al presente estan en la villa de Madrid, juntamẽte cõ testimonio de lo resuelto, y acordado en este Cõsulado por los participes deste asiẽto, sobre la formas y cõdiciones con q̃ el dicho poder se auia otorgado, y limitaciones q̃ en el se refierẽ, donde se auia resuelto que el dicho poder se executasse cõ los ocho por ciẽto q̃ se auian de cobrar del aueria, en lugar de los doze q̃ antes se cobrauan, y segun y como estaua dado. Y que auiẽdose visto en Madrid por los dichos señores a quien se otorgò, y hecho junta sobre ello cõ el señor Conde de Castrillo, Presidente del Real Consejo de las Indias, y otros señores de dicho Real Consejo

Consejo, y otras personas interessadas en este asiento, que se hallan en la dicha villa de Madrid, y tratado largamente sobre el dicho poder, y acuerdos en orden a el fechos en esta ciudad. Se auia reconocido, que cobrandose los dichos ocho por ciento de aueria, en lugar de los doze que se solian cobrar, es sin duda que los puestos deste asiento se han de perder. Con que vendria a cessar negocio que tanto importa al seruicio de su Magestad, y bien deste comercio, que se continue y dure. Y que para obuiar este daño, auia parecido, que se cobrassen a razon de a diez por ciento de la dicha aueria, respeto de los grandes gastos, y costas que se causan en los aprestos, y despachos de los Galeones. En cuya conformidad este consulado auia tenido cartas: la vna de dicho señor Presidente, Conde de Castrillo, de doze deste mes de Enero. Y otra del dicho señor Adriano de Legasso, de catorze deste dicho mes, que tratan largamente sobre la materia, en las quales se dize: que se embie poder sin limitaciones, para que se efetue, y ajuste este asiento con los dichos diez por ciento de aueria. Y que tambien se conceda por el comercio la cobrança del vno por ciento, que por mandado de su Magestad se cobra para las toneladas, como mas largo en las dichas cartas se refiere. Las quales por mandado de dicho señor Hernando Almonte fueron leydas en esta Iunta por Iuan Antonio de Ibarra, Secretario deste Consulado, en cuyo poder quedaron originales. Y auiendose leydo, el dicho señor Hernando de Almonte prosiguio su razonamiento, diziendo: Que pues auian entendido lo susodicho, y que para este efecto auian sido llamados, confiriessen entre si sobre este negocio, animandose a conceder el dicho vno por ciento de las toneladas, por ser para el efecto referido, tan del seruicio de su Magestad, y vtilidad deste comercio, por auerse de conuertir en la fabrica de nauios, para conduzir a es-

tos Reynos el teſoro, y plata que ſe trae de las Indias, y la mucha falta que ay de naos para eſte miniſterio. Y que tambien en lugar de los dichos ocho por ciento de aueria, ſe cobren los dichos diez por ciento. Con que ſe juzga, que eſte aſsiento, y los pueſtos del tendrà duracion, y no ſe perderan: haziendo el dicho ſeñor Hernando de Almonte ſobre eſte negocio mucha inſtancia, y diziendo en orden a ello otras muchas razones, en esfuerço deſta materia. Y que reſoluieſſen luego ſobre el caſo lo que les parecia, para que por el Conſulado ſe otorgaſſe para la concluſion deſte aſsiento el poder que ſe pide.

Que ſe cobre de Aueria 10. por 100. y en lo demas ſe cumpla el poder que el Conſulado tiene dado.

Y auiendoſe oydo la dicha propoſicion, y las dichas cartas referidas, por las dichas perſonas que preſentes eſtauan, y tratado y conferido por largo rato ſobre ello diferentes razones. Vltimamente todos los ſuſodichos de vn acuerdo y conformidad, dixeron, y reſoluieron; Que conſienten, y tienen por bien, que ſe cobren de aueria en el aſsiento de que ſe trata, a razon de adiez por ciento, en lugar de los doze que ſe ſolian cobrar. Y que en quanto a las demas condiciones contenidas en el dicho poder, que por eſte Conſulado eſtà otorgado para efectuar eſte aſsiento, ſe guarden y cumplan, en la forma, y ſegun que en el dicho poder ſe refieren, ſin inouacion alguna, ſegun y como eſtà dado.

Con lo qual ſe acabò la dicha Iunta, que paſsô en la manera que dicha es. Y por mandado de los dichos ſeñores, Prior, y Conſul ſe puſo por auto, y acuerdo: ante mi, de que doy fee. Y ſus mercedes los ſeñores Prior, y Conſul lo firmaron. Fernando de Almonte. Iuan Fernandez de Orozco. Ante mi Iuan de Santa Maria Eſcriuano.

Concuerda con el dicho acuerdo original de donde ſe ſacò, que queda en el libro de acuerdo deſte Cõſulado, eſcrito en papel ſellado en mi poder, en el Oficio del, a que me refiero: y por mandado de los dichos

ſeño-

ſeñores, Prior, y Conſul di eſte teſtimonio, que và eſcrito en tres fojas con eſta de papel ſellado con el ſello quarto, de que doy fee. Que es fecho en Seuilla, en dicho dia veinte y vno de Enero de ſeiſcientos y quarenta años. Fize mi ſigno en teſtimonio de verdad. Iuan de Santa Maria Eſcriuano.

El qual dicho poder, y declaracion que de ſuſo van incorporados, van ciertos, y verdaderos, y concuerdã con ſus originales, que quedã en poder de mi el dicho Eſcriuano, de que doy fee. Y dellos vſando nos los ſobredichos otorgantes, en nombre de los dichos Prior, y Conſules, y comercio de la dicha ciudad de Seuilla, dezimos: Que por quanto los ſeñores Preſidente, y del Conſejo Real de las Indias han tenido por bien, de tratar con noſotros en el dicho nombre, de que los dichos Prior, y Conſules, como cabeça del dicho comercio, ſe encarguen de tomar por aſsiento la cobrãça, y adminiſtracion del derecho de la aueria que ſe cauſa en la nauegacion de las Indias, y deſpachos de las armadas, y Flotas dellas, por tiempo de tres años. Y auiendolo tratado y conferido con noſotros, en nombre de los dichos nueſtras partes, y noſotros dadoles a ellos por nueſtras cartas, y relaciones, quenta y noticia de todo: ſiendo como es ſu principal intento, y el nueſtro, acudir al ſeruicio de ſu Mageſtad, biẽ, y conſeruacion del dicho comercio, y mayor vtilidad de la cauſa publica. Nos emos conuenido, y concertado en el dicho nombre, con los dichos ſeñores Preſidente, y del Conſejo de las Indias, de tomar el dicho aſsiento por quenta de los dichos Prior, y Conſules, y comercio, en virtud de ſu poder, en la forma, y cõ las condiciones ſiguientes.

1 *Tiempo del aſſiento, y quantas Armadas, y Flotas ſe han de deſpachar en el.*

PRIMERAMENTE es condicion, que ſe tome eſte aſsiento por tiempo de tres años, que començaron a correr deſde principio deſte de mil y ſeiſcientos y quarenta, y acabarân en fin de Diziembre de mil y ſeiſcientos y quarenta y dos. Y en los dichos tres años

se han de despachar tres armadas del numero de baxeles, y gente de mar, y guerra, y artilleros que adelante yrà declarado, començando el primer despacho con el armada, y flota, que han de salir este año. Y assi mismo se han de despachar, y aprestar las capitanas, y almirantas, y pataches para las tres flotas que han de ir a la Prouincia de Nueua España, con la gente de mar, y guerra que en el capitulo de su despacho yrà declarado.

2 *Puesto, y capital del asiento y efectos que se aplican, y modo de su restitucion*

Iten es condicion, que aya de ser puesto, y capital deste asiento, setecientos y veinte y dos mil, setecientos y sesenta ducados de plata y vellon, que se supone montaràn los efectos y partidas siguientes. Dozientos y cinquenta y siete mil, ciento y nouenta y seis ducados, que por parte de su Magestad se ofrece que se daràn en vellon luego, para que se vse dellos en los despachos, y gastos deste asiento, sin interes alguno, para boluerlos al fin del, en la forma que adelante yrà declarado. Ciento y ochenta y seis mil ochocientos y diez ducados que se considera valdran los tres efectos que ay oy pertenecientes a los interessados en el vltimo asiento, a quien està por pagar hasta en cantidad de quarenta y dos por ciento, poco mas ò menos, cuya satisfacion està tratado se aya de dar, pagando en contado lo que desta quenta siruiò para los despachos vltimos de las armadas deste año, y se ha de cobrar del aueria de la que de presente ha llegado, y por lo que toca a la quenta de la armada de Antonio de Otayza, dando su Magestad juros de Salinas del Andaluzia a treze el millar en plata: con que si los interessados pidieren, y quisieren mas la satisfacion en los derechos de Sanlucar, y Xerez, que pertenecen, y estan aplicados para los despachos de armadas, y flotas, se les darà y consignarà en lo que alcançare, quedando los dichos juros que su Magestad les huuiere dado en satisfacion de la dicha partida de la armada de Antonio de Otayza por proprios de los dichos despachos de Armadas,

seruido de confirmar este asiento, se ayan de juntar los interessados en el en la Sala de Gouierno, con assistencia del Presidente, y juezes, a hazer eleccion y nombramiento de seis personas, las mas capazes y conuenientes que les pareciere, y quales pudieran ser elegidas por Prior, y Consules, las quales sean Administradores durante los tres años deste asiento. La qual dicha eleccion se ha de hazer por votos secretos, y lo serán los que mas votos tuuieren: y en el dicho gouierno, y administracion han de tener assi mismo vn voto con los dichos seis Administrodores los dichos Prior, y Consules, todos juntos, o dos dellos durante los tres años deste asiento. Y para declarar el dicho voto, auiendo entre ellos conferido el caso que se tratare, lo darà, y declararà el Prior solamente, o el Consul mas antiguo en su ausencia, siguiendo el parecer de que huuieren sido los dos, aunque sea contra lo que le parecio al dicho Prior: y ha de perferir dicho Consul a los demas Administradores en asiento, y firma, y en los demas actos que se ofrezcan. Y fecha la dicha eleccion segun dicho es, las personas que salieren por tales Administrodores, antes de darles la possession ayan de jurar de guardar y cumplir el dicho asiento, sin exceder en cosa alguna, juntamente con la instruccion fecha por los dichos Prior, y Consules, y participes, en que se dà la forma que se ha de guardar por los dichos Administradores en el vso de sus oficios: y el administrador que no la guardare, y no procediere como conuiene, siendo las causas que contra el se dieren justas, sea excluydo de administrador, y se nombre otro en su lugar por los mismos interessados, porque debaxo desta condicion los han de nombrar, y nombran para tales administradores. Y los dichos Prior, y Consules, y Administradores, puedan tratar, y resoluer todas las cosas tocantes al dicho asiento, de qualquier calidad que sean; y para ello los dichos participes les dan poder y facultad sin limitacion, tan

4 *Forma, que se á de tener en la eleccion de Administradores de este asiento, y que personas se excluyen de poderlo ser, y de tener oficios.*

libre y general, que por falta de poder no dexen de conseguir, fenecer, y acabar todas las cosas tocantes a la buena administracion deste asiento. y que los dichos Prior, y Consules; y Administradores, con la atentacion que se fia de sus personas elijan los ministros, y demas personas que se huuieren de ocupar en la dicha administracion, teniendo consideracion a los que fueren participes, para ocuparlos en las ocasiones que se ofrezcan prefiriendo a los que no lo fueren, siendo capazes para el ministerio que se tratare: y en este nombramiento como en todos los demas, de pagadores, Maestres de raciones, y otros Ministros, han de tener los dichos Prior, y consules voto, cada vno de por si en los dichos nombramientos, y no en mas: porque en el gouierno, y administracion deste asiento se ha de guardar lo contenido en este capitulo. Cõ declaracion, que no puedan ser electos para administradores, padre, y hijo juntos, ni dos hermanos, cuñados, ni parientes, ni dos que tuuieren hazienda en compañia, ni puedan dar oficio a ningun pariente suyo que aya de administrar hazienda deste asiento, con obligacion de dar quenta: y esto no se ha de entender con los que fueren Prior, y Consules, ni con los que les tocaren: y han de tener facultad los dichos Administradores para remouer, y quitar los dichos oficios, quando pareciere que conuiene: y si durante este asiento muriere, o se ausentare para fuera del Reyno alguno de los seis, que fueren señalados para administradores; en tal caso, si pareciere conueniente se ha de boluer a hazer eleccion de otro, por los dichos interessados. Y se declara, y es condicion, que si estando exerciendo alguno de los seis Administradores el dicho oficio, fuere nombrado para Prior, o Consul: si quisiere, lo aya de aceptar: y si pareciere nombrar otro administrador en su lugar, se aya de hazer, y lo sea la persona que mas votos tuuiere, en la forma referida para la primera eleccion, para cuyo efecto se ayan

ayan de juntar en la ſala de la adminiſtracion los dichos intereſſados: y por quanto conuiene, que las perſonas que huuieren de exercer los dichos oficios de Adminiſtradores no atiendan a otra coſa que a la buena adminiſtracion del derecho: es condicion, que ninguno de los Adminiſtradores no puedan embarcarſe para Indias de Tierrafirme, y Nueua Eſpaña, con cargo de Proueedor, ni Maeſtre de plata; y lo referido ſe ha de executar, ſaluo, ſi pareciere a los intereſſados, que ſe nombrẽ doze perſonas para ſortear entre ellos los ſeis que ayan de ſer adminiſtradores: y ha de preceder a la eleccion acuerdo de los intereſſados ſobre eſte punto, y lo que paſſare por mayor parte ſe executarà.

Item es condicion, que ſu Mageſtad ha de mandar dar a la dicha adminiſtracion el miſmo titulo que tuuo el Proueedor Diego Canalas de la Cerda, para que pueda proueer, y comprar en qualeſquier partes todos y qualeſquier baſtimentos, pertrechos, y municiones de guerra, y poder conduzir por mar, y tierra todo lo ſuſodicho, inſerta en el la vltima Real cedula, que ſu Mageſtad le diò, para que en todo, y parte la pueda vſar, y exercer la dicha adminiſtracion, en la miſma forma, y manera, que la vſaua, y vsô el dicho Proueedor, ſin que en eſta parte ſe entremeta el ſeñor juez que fuere ſeñalado para conſeruador deſte aſsiento: y ha de tener juriſdicion para tomar las quentas al Receptor, pagador, tenedor de baſtimentos, Proueedor y Maeſtres de raciones, y cobrar los alcançes, y hazer para ſu cobrança todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, ſin que el ſeñor juez Cõſeruador, ni priuatiuo deſte aſsiento, ni otra ninguna perſona pueda entremeterſe en lo ſuſodicho, ni parte alguna dello, ſino fuere las perſonas a quien la dicha Adminiſtracion nombrare, porque de las dichas quẽtas, y pleitos que en razon dellos ſe ofrecieren, han de conocer los dichos Adminiſtradores, ciuil, y criminalmente

5 *Iuriſdicion, que ſe le dâ a la Adminiſtracion para la prouiſion de todo lo neceſſario para los apreſtos de Armas, y Flotas, y honores que en quanto a eſto ſe les han de guardar.*

mente, y las apelaciones que las partes agrauiadas interpusieren ayan de ser para ante el señor Presidente de la casa de la contratacion, o el Real Consejo de las Indias, si las partes quisieren, y si ambas apelaren, vna a la casa, y otra al Consejo, ayan de ir ambos al Consejo, y para ello han de ser inhibidas todas las justicias, Audiencias, y demas Tribunales de Seuilla, y demas partes destos Reynos, para conocer dellas por via de excesso, agrauio, ni en otra menera. Y los dichos Administradores han de poder nombrar todos los Ministros, Escriuanos, Alguaziles, Sobreguardas, y demas personas que conuengan, y ante los Escriuanos nombrados han de passar todos los asientos de naos, auisos, prouisiones, y demas escrituras, y autos que pueda hazer la dicha administracion, y los asi nombrados han de ser tenidos por Ministros de justicia, y puedan traer varas altas los Alguaziles en virtud del titulo que les diere la dicha administracion, sin que ningũ juez ordinario les pueda impedir el traerlas para el vso de sus oficios: y ansi mesmo ha de poder nombrar vn solicitador Fiscal, el qual aya de dar todas las peticiones que conuengan ante el señor juez priuatiuo, y demas juezes, y Tribunales, asi de la Audiencia, de Seuilla, como de otra qualquier parte: y los Escriuanos de los tales Iuzgados, y Tribunales, las ayan de recebir, y entregarles los autos que ante ellos passaren, y se siguieren en fauor, o contra la dicha administracion, sin que sea necessario procurador para las tales presentaciones, ni para tomar los dichos autos.

Y asi mismo se ha de seruir su Mageſtad de mandar que a los dichos Administradores se les guarden las mismas cortesias, y honores que se guardauã al dicho Proueedor Diego Canalas de la Cerda, asi en los actos publicos, como en los autos proueydos por el señor Presidentes y juezes de la Contratacion, y por los juezes de otros Tribunales.

En

En el nombramiento de naos para Galeones, Capitanas, o Almirantas, o Pataches, se guardará la forma y manera siguiente. Que la dicha administracion con sus ministros, con personas inteligentes, de arqueador calafate, y carpinteros, vayan por el rio de Seuilla, o Bahia de Cadiz, y reconozcan las naos que huuiere, su bondad, fabrica, y fortaleza: y hecha la dicha visita, y arqueamiento por ante escriuano que dello dè fe la dicha administracion nombrará las naos que le parecieren mas aproposito para Galeones, Capitanas, o Almirantas, o pataches: y hecho el dicho nombramiento, se presentara testimonio del ante los señores Presidente, y juezes, para que lo manden aprouar, y se pueda tomar asiento con sus dueños. y en caso que a la dicha visita ocurrieren por mandado de su Magestad, o de la casa de la Contratacion alguno de los señores juezes, aya de hazer su visita de por si. y si presentado el testimonio del dicho nombramiento ante los dichos señores Presidentes, y juezes, dexaren de aprouar alguna, o algunas naos de las nombradas, se haga saber a la dicha administracion, para que en su lugar nombre otras, y antes de aprouar, o reprouar el Presidente, y Iuezes oficiales las naos nombradas por la administracion, darán quenta al Consejo con su parecer.

6 *Nombramiento de naos, y pataches para el Armada, y su aprouacion.*

Item, que los dichos Administradores puedan comprar, o tomar a sueldo qualesquiera naos de qualesquier personas, o estado, o condicion que sean, pagandoles su justo valor, o dádoles de sueldo tres mil ducados a vna nao de cien toneladas: cinco mil a vna de dozientas: siete mil a la de trecientas: nueue mil y quinientos a la de quatrocientas: doze mil a la de quiniẽtas: catorze mil y quinientos a la de seiscientas: diez y siete mil a la de setecientas; y al respeto: y con que los precios referidos se ayan de pagar en plata, a los plaços, y como se ha hecho por lo passado, y dello se ayan de baxar las cantidades en que se pudieren considerar

7 *Facultad para comprar naos, y tomarlas a sueldo, y el precio del sueldo dellas y que se les aya de dar la gente de mar necessaria, y q̃ no pierdan el antiguedad para poder ir de merchante las naos q̃ siruieren de Armada.*

 los

los juſtos aprouechamientos que ſe concedieren a los dueños dellas en cada viaje, y los ſueldos que por ſus perſonas ganaren en el, y con que ſe pueda ſiempre admitir a concierto el que quiſiere hazer el viaje con nao de igual bondad, y calidad con menos ſueldo. Y ſucediendo que alguno no tenga por precio juſto lo referido, ſe darà quenta al Conſejo, para que prouea lo que fuere juſto, y conueniente: y los precios referidos ſe ha de entender por vn viaje ordinario de Tierrafirme de haſta ocho meſes; porque auiendo inuernada, o otro accidente extraordinario, ſe tomarâ diferente acuerdo: y para los viajes de Nueua Eſpaña ſe tendrà conſideracion a lo referido: y a las tales naos que aſsi ſe tomaren a ſueldo, ſe les ha de dar la gente de mar neceſſaria deſde que ſalen de carena haſta boluerlas a amarrar en el paraje donde la huuieren dado, o eſtuuieren quando fueron embargadas, como ſe acoſtumbra. Y por mayor beneficio de los dichos dueños de naos, e intereſſados en eſte aſsiento, ſe capitula: que las naos que ſiruieren de Armada durante eſte aſsiento no pierdan el antiguedad que tuuieren para ir de merchanta al tiempo, y quando fueron embargadas, o ſus dueños tomaren aſsiento voluntario para ſeruir con ellas: ſino que de buelta de viaje, y auiendo cumplido con el bueluan a quedar en la antiguedad que tenian antes, y reſpeto dellas ſean admitidas en las Flotas entre las otras naos que huuieren quedado en el rio, y pidieren viſita. Todo lo qual es en conformidad de lo pedido en el Conſejo por parte de la Vniuerſidad de los mareantes, y de acuerdo con el Prior, y Conſul, que ſe han hallado en eſta Corte en el tiempo preſente.

8 Item es condicion, que la Armada que ſe ha de apreſtar, y proueer para la Prouincia de Tierrafirme, y Nueua Eſpaña en cada vno de los dichos tres años, ha de ſer de doze Galeones, y tres pataches, o Tartanas, y en todos ſeis mil y ſeiſcientas toneladas, mil mas

Numero de baxeles de la Armada, tartanas o pataches de q̃

mas,o menos, con que el numero de baxeles no ha de ser mayor de lo referido: y ha de quedar a eleccion de la Iunta de guerra, el ordenar, si han de ir Tartanas por pataches: y en todos doze Galeones, y Pataches, o Tartanas se han de repartir tres mil personas, las mil y seiscientas de mar, y artilleros, inclusos Generales, Almirantes, Veedor, y Contador, y los ocho Caualleros entretenidos, y mas quatro Capitanes reformados, que han de seruir de entretenidos con los mismos sueldos con los ocho de arriba, que se añaden en este assiento, para que se embarquen en los quatro Galeones destos doze que han de ir en conserua de la Flota de Nueua España. Y las mil y quatrocientas personas restantes de guerra en doze compañias para los dichos doze Galeones, en que se incluyen los dichos Capitanes, Alferezes, Sargentos, y demas de primera plana, a los quales la dicha administracion pagarà sus sueldos ordinarios, de mosqueteros, auentajados, y de plaça sencilla, segun y en la forma como hasta aqui se han pagado en las ocho Compañias del Tercio, sin que se añada otro sueldo, ni ventaja, porq̃ si se acrecentare por orden de su Magestad, assi sueldo como ventaja, o entretenimiento, ha de ser por su quenta, y no por la desta administracion. Los quales dichos baxeles han de ir proueydos, y despachados de todo lo necessario, para la yda, estada, y buelta: y la dicha gente se repartirá en los dichos Galeones, y Pataches, por la orden que su Magestad diere, o el General de la Armada. Y en caso que por algun accidente, o per ser las naos de mayor porte, conuenga acrecentar gente, no ha de passar de ciento y cinquenta personas de mar, y guerra, y las demas que se acrecentaren no han de ser por quenta desta administracion. Y si de la gente de mar, y guerra, y Artilleros que el General sacare de España en la dicha Armada, conforme a las listas, y repartimiento que en ella se hizo, faltare en las Indias alguna, por muerte, o ausencia, el General

Se ha de formar gente de mar, y guerra que ha de lleuar, sin que se pueda añadir nada; y si se hiziere sea por quenta de su Magestad, y penas en que iucurre el que auiendo recebido paga se ausentare.

ral pueda cumplir el numero de la que faltare, en cũplimiento a las dichas tres mil plaças suso referidas, sin exceder el numero de los Marineros, grumetes, pajes, Artilleros, y gente de guerra: con que primero y ante todas cosas el Proueedor, o persona que fuere representando la administracion aya de hazer los conciertos, sin que otra ninguna interuenga en el dicho concierto, y sin que esto proceda, no se le ha de assentar Plaça a ninguno. Y pagadas en España las dichas tres mil plaças de mar, y guerra, si se quedaren algunos, no sea por quenta deste asiento la que de nueuo se assentare, ni se aya de pedir a la dicha administraciõ desquento por esta razon, ni por la que muriere en el viage, o se quedare en las Indias, por auerlo pagado, como està dicho, ni se pueda alistar ninguna plaça en la mar, de yda, ni buelta: y si se hiziere, no sea por quenta desta administracion. Y se declara, que si en las Indias el General no hallare gente para llenar el numero de las dichas tres mil plazas, en la conformidad que se declara, no estâ obligada la administracion a la paga de los sueldos, ni racion de la gente que faltare para el dicho numero a su Magestad, ni a la aueria vieja, sino que las tales baxas han de pertenecer a esta administracion, y todas las que huuiere durante los tres años deste asiento, asi en los Galeones como en la Flota de Nueua España. Y si algun soldado, Marinero, o Artillero de la Armada se quedare en tierra, en España, o en las Indias despues de auer recebido las pagas, incurra en pena de diez años de Galeras al remo, y sin sueldo, y que buelua y restituya las dichas pagas con el tres tanto, para la dicha administracion: la qual pena se ha de executar inuiolablemente.

9 Item, que asi mismo mandarà su Magestad despachar Flota para la Prouincia de Nueua España en cada vno de los dichos tres años, siendo la primera la deste año de mil y seiscientos y quarenta, como està dicho

Flota de Nueua España, y naos que ha de dar pa

dicho

dicho, y para ella los dichos Administradores han de dar dos naos de a seiscientas toneladas, pocas mas, o menos; y dos Pataches de a ochenta, con quinientas y veinte personas de mar y guerra, y Artilleros, repartidas, y tripuladas en esta manera. Las dozientas y sesenta y quatro de mar, y Artilleros en Capitana, y Almiranta, y dozientas y veinte en dos Compañias, inclusos en el dicho numero las primeras planas, y las treinta y seis restantes en los dos Pataches de su seruicio, proueydos, aprestados, y despachados de todo lo necessario para la yda, estada, y buelta, y como queda declarado en el capitulo antes deste. Y porquanto en los asientos passados se ofrecieron algunas dudas en razon de las dichas treinta y seis personas de mar que se consideran para seruicio, y marinaje de los dichos pataches: Es condicion, que si la dicha administracion se concertare con sus dueños, de que se obliguen a poner en ellos la gente de mar necessaria, se declara, que se aya de recebir en quenta a la dicha administracion en el numero de las dichas quinientas y veinte plazas, como si efectiuamente fueran siruiendo en los dichos pataches las dichas treinta y seis plazas que tiene obligacion: y caso que ayan de seruir las dichas treinta y seis plazas en ellos, han de ser efectiuas diez y ocho cada vno. Y la dicha administracion ha de pagar a toda la gente sus pagas ordinarias, como se ha hecho en los asientos passados de la aueria: y siendo como han de ser los dichos dos pataches aprouados por el Presidente, y juezes de la casa de la Contratacion, no pueda el General, Almirante, ni otra persona alguna excluirlos en las Indias, ni nombrar otros en su lugar: y si lo hizieren, aya de ser, y sea por su cuẽta, y no por la desta administracion el sueldo que diere y el gasto que en ellos hiziere. Y a las tales Capitanas, y Almirantas de la Flota de Nueua España, la dicha administracion en los asientos que tomare con sus dueños, les pueda conceder dozientas toneladas de

ra ella la Administracion, y permision que ha de poder conceder a los dueños dellas, Bulas, y açogues que han de lleuar, y trata de los Maestres de plata, y otras cosas.

permiſsion a cada vno, las quales puedan cargar de ro
pa de caxa, o de volumen; y eſto deſpues de auer reci-
bido los baſtimentos, pertrechos, municiones, y todo
lo demas neceſſario para ſu viaje, pagando los dueños,
o Maeſtres los derechos que deuieren, aſsi de aueria,
como de almojarifazgo, y dexando baſtante alojamiẽ
to para la gente, y en la dicha Capitana; y Almiranta
han de ir las Bulas, açogues, armas, y demas coſas que
ſe embiaren a aquella Prouincia, pagando ſu Mageſ-
tad lo que acoſtumbra de lo que ſe carga por ſu Real
quenta: y que en la dicha Capitana, y Almiranta ſe
trayga el vizcocho, y demas prouiſiones que ſe traían
de la Nueua Eſpaña a la Habana para prouiſion de la
Armada de la plata, ſin que la dicha adminiſtracion
aya de pagar por ello Flete ninguno: y los Maeſtres de
plata ſe han de nombrar por la forma que ſe contiene
en eſte aſsiento, y para Tierrafirme. Y ſi en alguno
de los dichos tres años dexare de ir Flota a la dicha
Prouincia de Nueua Eſpaña por mandado de ſu Ma-
geſtad, o por otra cauſa que para ello aya, ayan de ir
cinco Galeones de los doze, y vn patache deſte aſsien
to por el teſoro de ſu Mageſtad, y de particulares a la
dicha Prouincia de Nueua Eſpaña: y quando eſto ſu-
ceda, no ha de quedar obligado el dicho aſsiento, ni
ſus Adminiſtradores a ſatisfazer, ni ſe les ha de deſcon
tar coſa alguna de lo que auian de gaſtar en el apreſto
de la Capitana, y Almiranta, y pataches de la dicha
Flota, porque de no ir Flota a la dicha Prouincia, pier
de la dicha adminiſtracion los derechos, de yda, y
buelta, no ſolo en las mercaderias volumoſas que auia
de traer, ſino por venir, como vendria menos plata,
por no auer ydo la dicha Flota a aquella Prouincia. Y
pagadas en Eſpaña las dichas quinientas y veinte pla-
ças de gente de mar, y guerra, y Artilleros de ſu obli-
gacion, ſi ſe quedare alguna de las dichas perſonas en
Eſpaña, no ſea por quenta deſte aſsiento, ni ſe aya de
pedir deſquento por eſta razon, como tampoco ſe le
ha

ha de pedir por la que muriere en el viaje,y se quedare en las Indias. ni tampoco se pueda aliſtar en la mar, a la yda, ni a la buelta ninguna plaça por quenta deſte aſsiento:y la gente de mar que ſe aliſtare en las Indias en lugar de la que muriere y faltare a cumplimiento al numero de la obligacion, conforme a las liſtas ; haga el concierto de la gente de mar, el Proueedor, o perſona que fuere por la dicha adminiſtracion,ſin que otra alguna ſe entrometa en el dicho concierto. Y ſi algun ſoldado,artillero, o marinero de la Capitana, y Almiranta de la dicha flota, y ſus paraches ſe quedare en tierra en Eſpaña,o en las Indias,deſpues de auer recebido las pagas, incurra en pena de diez años de galeras al remo, y ſin ſueldo, y que buelua y reſtituya las dichas pagas, con el tres tanto para la dicha adminiſtracion:la qual pena ſe ha de executar inuiolablemente.

Item,es condicion,que ſu Mageſtad ſe ha de ſeruir, de dar facultad a la dicha Adminiſtracion,para que en cada vno de los doze Galeones,y Capitana,y Almiranta de las flotas de Nueua-Eſpaña pueda cargar veinte pipas de vino, ſin pagar ningunos derechos de ellas, aſsi en Eſpaña de ſalida, como en las Indias, los que ſe pagan de entrada,almoxarifazgo,y alcaual de la venta : porque de todo eſto, y de otros qualeſquier derechos que ſe cobren en Eſpaña,y en las Indias,como dicho es, aunque no vayan expreſſados, ni declarados, han de ſer libres, como lo es la hazienda Real de ſu Mageſtad, porque eſto es neceſſario para las faltas, y quiebras de eſte genero, como ſu Mageſtad lo concedio al aſsiento paſſado. 10 *Permiſsion para pagar la Adminiſtracion 20 pipas de vino en cada galeon, y en Capitana, y Almiranta de de la Nueua Eſpaña.*

Item, que los dichos Adminiſtradores han de dar cada vn año de los tres de eſte aſsiento,quatro varcos de auiſo, a ſatisfacion de el Preſidente, y Iuezes de la caſa de la Contratacion. Los dos para la Prouincia de Tierrafirme,y los dos para la Nueua-Eſpaña. Los dos de ellos han de ſalir de eſtos Reynos vn mes deſpues 11 *Deſpacho de Nauios de auiſo en Eſpaña,y en las Indias.*

que

que ayan llegado los Galeones, vno para cada Prouincia, para dar auiso de su llegada, en que consiste la buena correspondencia de estos, y aquellos Reynos: y su Magestad se ha de seruir de auer embiado a la dicha Casa todos sus despachos para el tiempo dicho, y sino lo hiziere, se ayan de partir sin ellos. Y los otros dos auisos segundos se despacharán quando su Magestad fuere seruido, sin que la dicha Administracion tenga obligacion a despachar por su quenta otro ninguno. Y asi mismo ha de tener presto en Cartagena, o Puertouelo vn auiso, que parta para los principios de Febrero de cada vn año de los tres de este asiento, para que traiga los pliegos, y despachos para su Magestad, y particulares, que por aquel tiempo avràn baxado de el Piru: y si la persona que en Cartagena, o Puertouelo tuuiere poder de la dicha Administracion para el despacho de estos auisos, no aprestare cada vn año el suyo, como dicho es, lo pueda hazer el Gouernador, y Oficiales Reales, auiendo primero citado a la persona de la dicha Administracion, para que lo haga: y la dicha Administracion aya de pagar el sueldo que por hazer el dicho viage se le diere. Y los auisos que de la Nueua-España se han de embiar a estos Reynos, el primero serâ vno de los dos pataches, que fueren en seruicio de la dicha Flota, a el qual no se le ha de pagar ninguna cosa por el viage a España: y el segundo auiso se despacharà por quenta de este asiento, concertandolo la persona, que fuere haziendo oficio de Proueedor; sin que en este concierto interuengan el Virrey, General, Almirante, ni otra persona alguna: y el otro patache quedarà para seruicio de la dicha Flota: y si el General despachare auiso desde la Sonda a el Virrey de Nueua-España, dandosele de la llegada de la Flota, ha de ser por su quenta, y no por la de este asiento: y lo mismo se entienda en otro qualquier auiso, no siendo despachado por este asiento, o sus Factores. Y si auiendose despachado qual-

qualquiera de los dichos auiſos, aſsi de ida a las Indias, como de buelta de ellas a eſtos Reynos, ſe perdiere, o le tomaren enemigos, no tenga obligacion la dicha Adminiſtracion a deſpachar otro alguno en ſu lugar. Y es condicion, y declaracion, que ſi alguno de los dichos tres años dexaren de ir, o venir alguno de los dichos cinco auiſos, por cauſas que para ello ſe ofrezcan, los dichos Adminiſtradores han de auer cumplido, ſin tener obligacion a deſpachar otros en ſu lugar de los que huuieren dexado de ir. Y ſi ſu Mageſtad mandare, que algun año vayan, o vengan mas que los cinco que quedan referidos, el que mas ſe deſpachare, aya de ſer, y ſea por quenta de la Real hazienda, y no por la de eſte aſsiento.

12 *Prouiſion de armas de fuego, y municiones: facultad para labrar poluora, y prouiſion de ſalitre, y permiſsiõ para cargar pertrechos.*

Item, que ſiendo meneſter moſquetes, y arcabuzes, y poluora para armar la Infanteria de los Galeones, y Flotas de eſte año, ſe ha de ſeruir ſu Mageſtad de mandar ſe den los que huuiere de la Aueria, y no ſiendo baſtantes, de ſu Real quenta, pagandolos eſta Adminiſtracion por el precio, y coſta que tuuiere a ſu Mageſtad: y ſi la dicha Adminiſtracion quiſiere traer de Vizcaya, y otras partes por ſu quenta moſquetes, arcabuzes, y otras armas, lo pueda hazer libremente en toda la cantidad neceſſaria para la armada, y flota de cada año, y ſu Mageſtad ſe ha de ſeruir de mandar, que ſe den de ſus armerias, pagando el coſto, y qualquier otra orden que ſea neceſſaria para comprarlas, y traerlas a Seuilla. Y ſi por ordẽ de la dicha adminiſtracion ſe embargare qualquier genero de poluora, y armas en poder de perſonas que las tengan para vender, aſsi en Seuilla, como en otras partes, no ſe les impida el tomarla por ningunos Miniſtros de ſu Mageſtad, ni otra perſona alguna, pagandoles a ſus dueños ſu juſto valor. Y ſi la dicha adminiſtracion quiſiere labrar por ſu quenta, o por aſsiento poluora en qualeſquiera partes deſtos

Reynos, lo pueda hazer hasta en cantidad de mil quintales, y para ello se ha de seruir su Magestad de mandar, que se dé el salitre necessario en las partes donde le huuiere fabricado, pagando la administracion su costo, y costas. Y assi mesmo puedan cargar en los dichos Galeones, y Capitanas, y Almirantas de las Flotas, la jarcia, brea, clauazones, y todos los demas pertrechos que fueren menester lleuar de respeto para el apresto de las Indias, sin pagar derechos, con interuencion del señor Presidente de la Casa de la Contratacion, informado de los Almirantes de lo que fuere menester, y si algo sobrare despues de hecho el apresto en las Indias, lo pueda vender la administracion libremente, pagando los derechos.

13 *Permission de naos que traigã pertrechos de fuera del Reino, y que para comprarlos se puedã sacar hasta 110U ducados cada año.*

Y porque de presente ay falta en España de arboladura, tablaçon, y otros materiales, y pertrechos necessarios, se ha de permitir a este assiento, en caso que lo suplique a su Magestad, que pueda traer dos nauios de la fabrica de Olanda, y demas Islas rebeldes sin gente dellas con las dichas cosas, las quales puedan ser de la fabrica de qualquier Reyno estrangero, y Islas rebeldes, con que los dichos nauios no se carguen en ningun Puerto de Olanda, Gelanda, ni de otra ninguna de las Islas, ni Puertos rebeldes a la obediencia de su Magestad, y contrarias a esta Corona, cõ que llegados a Seuilla, Cadiz, o Sanlucar, los dichos dos nauios se les haga la Visita ordinaria por los Ministros a quien tocare, para que vean si traen en ellos otras qualesquiera mercadurias de contrauando, las quales se declaran desde luego por perdidas. Y la determinacion de si las dichas mercaderias son de contrauando, o no, la aya de hazer el dicho Presidente que lo fuere de la Casa de la Contratacion, con las personas a quien tocare. Y assi mismo se les ha de dar permission para cargar en España de buelta en las dichas naos los frutos de las

las Indias, y de la tierra, con que los Maestres, o dueños dellos se obliguen de traer, o embiar testimonio de que las dichas mercaderias no se vendierõ en las Islas rebeldes, ni en otra parte de las enemigas desta Corona, y que entregaràn el dicho testimonio en la Casa de la Contratacion, sin que ningunas justicias, ni personas no les puedan molestar en esta razon, ni conocer de la dicha causa, porque auiẽdo presentado el dicho testimonio en la dicha Casa, se declara auer cumplido: para lo qual mandarà su Magestad despachar su Real cedula, passada por los Consejos de Estado, Guerra, Hazienda, y Iunta de Almirantazgo, para que inuiolablemente se cumpla lo susodicho. Y assi mismo para que dexen passar libremente todos los dichos pertrechos sin pagar ningunos derechos de entrada, ni salida en las Aduanas de su Magestad, ni del Duque de Medina Sidonia, y con solo guia de los Administradores deste asiento ha de ser bastante despacho para ello: y para hazer las dichas compras se les ha de dar facultad a los dichos Administradores para sacar fuera de el Reyno cien mil ducados cada año de los tres deste asiento en reales de plata por qualesquier puertos, y partes de mar, y tierra que quisieren, sin poner les impedimento en ello, ni en el dinero que se sacare de la ciudad de Seuilla en plata, y vellon para San lucar, y Cadiz por el rio, y por tierra, para el pagamento de la gente de mar, y guerra de las dichas Armadas, y Flotas, y compras de todo lo necessario para su apresto: y sea bastante despacho la guia de la dicha Administracion, sin que sea necessario licencia del Alcalde de Sacas, ni otra persona alguna.

Item, que en caso que tuuiere la dicha Administracion necessidad de otra qualquier cosa, que no estè expressada en este asiento, ha de dar quenta a el Real Consejo de las Indias, para que pareciendo que conuiene, se les conceda. 14 *Facultad para pedir nueuas gracias.*

Y por

15 *Prouiſion de trigo, y que ſe pueda comprar dõde ſe hallare, y tambien vino, peſcado, carne ſalada, y demas genero de baſtimentos, y que el vinagre pueda lleuarſe en pipas, o en botijas*

Y por quanto no obſtante que ſu Mageſtad tiene dada ſu Real cedula, firmada de ſu real mano, y refrendada de Iorge de Tobar, ſu Secretario, dada en ſan Lorenço a diez y ſeys de Otubre de ſeiſcientos y diez, en que manda al Concejo, Iuſticia, y Regimiẽto de Seuilla, que dexe libremente, y ſin limitacion de diſtrito comprar a los Proueedores de ſus Armadas, Galeras, y fronteras todo el trigo neceſſario para prouiſion de las dichas Armadas, no embargante qualeſquier ordenanças, y executorias que aya en contrario: los Fieles executores de la dicha ciudad, contrauiniendo a lo que ſu Mageſtad tiene mandado, hazen muchas moleſtias a los fabricadores del vizcocho, que ſe labra para las armadas, diziendo, que han comprado el trigo de que le fabrican, dentro de las quinze leguas de la ciudad de Seuilla, auiẽdo de ſer conforme a ordenança fuera de ellas, ſin que de ello ſe ſiga ningun beneficio a la republica, ni ſeruicio a ſu Mageſtad, antes muy grandes daños: porque los fabricadores de el vizcocho con las moleſtias que reciben, dexan el trato, y desbaratan los hornos, por eſtar deſtruidos, y pobres, y no ay quien acuda a la dicha fabrica, ſiendo tan neceſſaria al ſeruicio de ſu Mageſtad, que ſiempre aya mucha cantidad de vizcocho fabricado, para qualquiera ocaſion que ſe pueda ofrecer, como cada dia ſe ofrece: mandarà ſu Mageſtad dar ſu ſegunda Real cedula, para que lo ſuſo dicho ſe cumpla inuiolablemente, y que los Adminiſtradores de eſte aſsiento, o las perſonas que tuuieren ſu comiſsion, puedan comprar enqual quier parte ſin limitacion de diſtrito, todo el trigo que huuieren meneſter para prouiſion de las armadas, y flotas de ſu obligacion; y que los Fieles executores, y demas juſticias de la dicha ciudad de Seuilla, ni otra parte alguna no pongan impedimento alguno, ni en que entren dentro en la ciudad carretones para conducir el vizcocho, y otras coſas al rio

y alma-

y almacenes, porque todo ello lo han de hazer los dichos Administradores con solo su despacho, sin que sea menester licencia de los dichos executores, ni de otra persona alguna. Y asi mesmo puedan comprar en Sanlucar, Cadix, Xerez, Tribujena, y en todas y en qualesquier partes de estos Reynos, y fuera de ellos, el vino, pescados, carne salada, y todos los demas generos de bastimentos necessarios para el sustento, y prouision de la gente de mar, y guerra, que se huuiere de embarcar en los dichos Galeones, Capitanas, y Almirantas de las Flotas, y sus pataches y para lleuar de respeto, y embarcarlo, y conducirlo desde las dichas partes a los dichos baxeles, o lleuarlo a la dicha ciudad de Seuilla a sus almacenes, dentro, y fuera de ella, como mejor les pareciere, sin que por todo ello aya de pagar, ni pague la dicha administracion ningunos derechos de entrada, ni salida, durante el tiempo de este asiento, en las aduanas de Seuilla, Sanlucar, Cadiz, y otras partes, asi en las de su Magestad, como en las de el Duque de Medina Sidonia, quier se administren por su Magestad, o por algun particular: porque si alguna pretension tuuieren las tales personas, ha de ser contra la Real hazienda, y no contra el dicho asiento. Y es condicion, que el vino, vinagre, y agua que se embarca para prouision de las armadas, y flotas, se aya de lleuar, y lleue en pipas, y no las auiendo se pueda lleuar en botijas.

Que su Magestad aya de mandar dar toda la artilleria que fuere necessaria, y se acostumbra lleuar en los Galeones, Capitanas, y Almirantas, y pataches, y los encaualgamientos que huuiere de quenta de la hazienda de la Aueria, y aya de correr el riesgo de la dicha artilleria con sus encaualgamientos por quenta de su Magestad, y de la Aueria, y no por la de este asiento· y aya de ir a cargo de los Condestables, o personas a quien la cometiere su Capitan General, 16

16 Prouision de Artilleria, y a cuyo cargo ha de ir, y venir.

o ſu Teniente, ſin que la adminiſtracion tenga entrada con ella: porque ſolo ha de ſer a ſu cargo el proueer la poluora, valeria, municiones, y demas pertrechos neceſſarios para el vſo de la que lleuare la dicha armada, y flotas, de ida, eſtada, y buelta, al reſpeto de la cantidad que ſe ha acoſtumbrado en los aſsientos paſſados: los quales dichos pertrechos y municiones han de ſer aprobados, y reconocidos por el Teniente de Capitan General del Artilleria, como ſe ha hecho, ſin que por la dicha calificacion ſe le aya de dar ſalario alguno, como tampoco ſe ha de dar a otro miniſtro de la dicha artilleria, ni ayuda de coſta por quenta de eſte aſsiento: y la poluora y demas pertrechos han de ir a cargo de la perſona o perſonas que los adminiſtradores nombraren, y lo que ſobrare de buelta de viage ha de ſer para eſte aſſiento: y ſolamente ha de ſer obligado la tal perſona a ir dando, y entregando lo que ſe gaſtare con efecto, de ida, eſtada, y buelta. Y aſsi miſmo ha de ſer a cargo deſta adminiſtracion el recebir los encaualgamientos que huuiere de quenta de la hazienda de la aueria por aprecio, y proueer los demas que fueren neceſſarios: y acabado eſte aſsiento, ſe le han de recebir todos los que tuuiere por el miſmo aprecio.

17 *Liſtas que ha de tener la Adminiſtracion.*

Item, que los dichos Adminiſtradores, o perſonas que nombraren, han de pagar todos los ſueldos de los tres mil quinientas y veinte perſonas de mar, y guerra, y artilleros que han de ir en la dicha armada, y Flota de Nueua-Eſpaña, y pataches, incluſo en eſte numero Generales, Almirantes, Veedor, Contador, Capitanes, entretenidos, y demas oficiales mayores que huuiere, como ſe ha acoſtumbrado, y para ello aya de tener la dicha adminiſtracion para la buena quenta y razon, liſtas, y en ellas ſe aya de aliſtar toda la gente de mar, y guerra, y artilleros que ſe huuieren de recebir a ſueldo: y que el Veedor, Contador, y Eſcriuano mayor no puedan aliſtar, ni tomar

mar mueſtrá, ni hazer fenecimiento de quenta de la dicha gente, ſin que ſe halle preſente el Contador que los Aminiſtradores nombraren para que tenga las dichas liſtas con ellos, y que tome la miſma razõ poniendo en ellas los nombres, ſeñas, filiaciones, y naturalezas de cada vno, concurriendo a vna todos juntos, y que no ſe pueda hazer de otra manera: y que auiendoſe aliſtado, tomado mueſtra, o hecho fenecimiento, ſe ayan de confrontar luego, y poner los pies de liſta, ſin que aya eſcuſa de vna, y otra parte, porque ſiempre ſe proceda con claridad. Todo lo qual ſe ha de hazer, aſsi en Eſpaña, como en el viage, nauegando, y en los puertos de las Indias donde ſe aclara la gente, y lo miſmo ſe haga en Capitana, y Almiranta de Nueua-Eſpaña, y el Adminiſtrador, o Adminiſtradores que baxaren a las ciudades de San lucar, o Cadiz, al deſpacho de las dichas armadas, y flotas, han de poder hazer particular diligencia en reconocer, y ſaber, ſi los marineros, y artilleros, y demas perſonas que han de ir ſiruiendo en los dichos baxeles ſi ſon ſuficientes para el vſo de ſus oficios, y de la experiencia que para ello ſe requiere, y no lo ſiendo, pedir al juez que huuiere baxado al dicho deſpacho, y a los Generales de la dicha armada, y flota no ſe reciban, ni ſe embarquen los inutiles: y el dicho juez, y Generales lo hagan aſsi por lo mucho que importa, que los dichos Galeones, y flotas lleuen gente de ſeruicio, y artilleros efectiuos. 18

Nombramiento de Maeſtres de plata de Galeones, y Flotas de Nueua-Eſpaña.

Que el nombramiento de los Maeſtres de plata de los Galeones, y Gapitana, y Almiranta de la Flota de Nueua-Eſpaña, queda a eleccion, y diſpoſicion de ſu *M*ageſtad, y el Conſejo, o de quien en nombre y con facultad Real lo pudiere, y deuiere hazer, ſeñalando a cada vno en el que ſe huuiere de embarcar: a los quales ſe les ha de dar, para la comodidad de ſus perſouas la mitad de el camarote, que eſtá encima de la camara de popa de cada Galeon, porque de

la

la otra mitad ha de gozar el Piloto. Y si durante este asiento, los Administradores del suplicaren a su Magestad, que mude algunos ministros de la armada, o impida la embarcacion de alguno de los nõbrados de Maestres de plata, se seruirà de mandarlo asi, dando causas justas para ello: y los tales nombrados Maestres de plata han de dar las fianças que hasta aqui, y en la misma forma, con traslado de el Consulado.

19

Facultad para tomar dinero a daño.

Item, es condicion, que la dicha Administracion pueda tomar a daño qualquier dinero que huuiere menester para comprar las prouisiones, y demas cosas necessarias para los despachos de su cargo, sin que las personas, que dieren el dicho dinero con el interes en que se concertaren, que serà el mas acomodado que se pueda, incurran en pena alguna, no embargante qualesquier leyes, y pragmaticas de estos Reynos, sin que sea necessario cedula, ni facultad de su Magestad, ni otro recaudo alguno, mas de la aprobacion de este capitulo: con que quando sucediere el caso, antes de ponerlo en execucion, den quẽta al Consejo de las Indias.

20

Que de la Sala de la casa de la Contratacion, donde asiste el Receptor de la Aueria, vse de la administracion.

Itam, que se dè a la dicha administracion, como oy tiene en la casa de la Contratacion la sala donde asiste el Receptor de là Aueria, y las arcas que en ella ay para su seruicio: y asi mismo la Sala, y Contadurias donde oy se despacha el dicho asiento: y asi mismo las casas Reales de Borrego, y qualquier otro almacen que aya de quenta de la Aueria, asi en Seuilla, como en Sanlucar, graciosamente.

21

Tiempo en que han de estar hechos los aprestos y permission, q̃ las 4. naos de escolta sean estrãgeras.

Que por quanto conuiene dar punto fixo en el tiempo que han de estar prestas, y despachadas estas Armadas para hazer sus viages. Es condicion, que las Capitanas, y Almirantas de Nueua-España, y sus pataches han de estar aprestados, y despachados a los primeros de Febrero de los dos años venideros, porque en el presente serà con la mayor breuedad

que

gunos passageros, pues los sustentan con las prouisiones de la gente de mar, y guerra; el qual dicho bastimento vendrà a faltar en tiempo de vn viage largo, y no seria por culpa de la dicha Administracion. Y assi mandarà su Magestad despachar cedula en esta razon con pena de pribacion de el oficio que tuuiere la persona que contrauiniere a lo arriba contenido: la qual pena se ha de executar inuiolablemente.

Item, es condicion, que su Magestad se ha de seruir de mandar, que los Generales, y Almirantes, y demas oficiales, ni otras personas no hagan molestia a los Maestres de Raciones, antes les den todo el fauor que huuieren menester, para que libremente puedan vsar sus oficios, sin dar lugar a que aya ningun excesso, ni se les haga mal tratamiento, quando se repartan las raciones, y todos ayan de venir a tomarlas, y el que no viniere la pierda aquel dia, y todos los demas que dexaren de tomarla. Y por quanto la mayor parte de la gente de mar, y guerra, y artilleros se conciertan con los Maestres de Raciones, para que les guarden el vino, y otras cosas que van ahorrando por su particular interes, y ha sucedido en el discurso de el viage perderse alguno de los baxeles, o quemarse las bodegas, donde se han recogido los bastimentos, antes de satisfacer a la dicha gente: y auiendo de ser el riesgo por quenta de ella, hasta el dia que sucedio el tal fracaso, por no lo auer recebido como tienen obligacion, los Generales a su peticion han condenado, a que se les pague en los assientos passados. Para cuyo remedio mandarà su Magestad, que la Administracion de este assiento cumpla con dar la dicha racion de vino, y demas cosas en manopropria, como dicho es; y si algunos no las recibieren, por valerse de su valor en las Indias, aya de ser y sea por su quenta, y riesgo el que tuuiere el dicho vino, y demas cosas, por guerra, fuego, perdida,

27 *Forma de gouierno, para los Maestres de Raciones, y para darlas.*

o por otro qualquier accidente, que ſuceda haſta aquel dia, y no por quenta de la dicha Adminiſtraciõ: y los Generales, Almirantes, ni otra perſona alguna no vayan contra lo contenido en eſte capitulo, pena de mil ducados para la Camara de ſu Mageſtad, y gaſtos de Eſtrados de el Real Conſejo de Indias, por mitad, y reſtitucion de los gaſtos que a la dicha Adminiſtracion ſe le recrecieren de lo contrario: y para que puedan ſer apremiados a la paga, y ſatisfacion de lo ſuſo dicho, mandarà ſu Mageſtad deſpachar ſu Real cedula, para que ſe les haga cargo en ſus viſitas.

28 Y por quanto en el gaſto de la poluora, que en todo el diſcurſo de el viage de armadas, y flotas de Tierrafirme, ay muchos deſperdicios, de que ſe ocaſiona el peligro manifieſto en las neceſsidades, que pueden ofrecerſe de pelear con falta della, ſiendo aſsi, que la adminiſtracion de eſte aſsiento ha de proueer la baſtante, conforme ſu obligacion. Es condicion, que ſu Mageſtad ſe ha de ſeruir de mandar al General, Almirante, y demas Capitanes, no la gaſten en ſaluas, y otras demonſtraciones, que no ſean muy neceſſarias, e ineſcuſables: y en todo guarden lo diſpueſto por cedula de diez y ſiete de Março de ſeyſcientos y veinte y ſiete, refrendada de el Secretario don Fernando Ruiz de Contreras, ſo las penas en ella declaradas, y de lo contrario ſe haga cargo en las viſitas, para que ſe auerigue lo que ſe huuiere gaſtado ſuperfluamente, y quien lo mandò: y para que conſte, los dichos General, Almirante, y demas Capitanes darán certificacion a los Maeſtres de Raciones, o perſonas, a cuyo cargo fuere, de lo que ſe huuiere gaſtado, cada vno en lo que le tocare.

Que ſe eſtuſe el gran gaſto de poluora, que ſe haze en las ſaluas.

29 Item, que ſi ſucediere mandar ſu Mageſtad, durante eſte aſsiento, deſpachar por ſu quenta alguna armada, o Nauios, para que vayan por el teſoro de las

La forma que ſe ha de guardar en caſo que ſu Mageſ-

las Indias, como sucedio el año de seyscientos y veinte y quatro, en este caso, se ha de regular el costo, y despacho que auian de tener los doze Galeones, y tres pataches de la obligacion deste asiento, por el año antecedente inmediato. Y lo mismo se ha de guardar, si sucediere, que el Armada que se huuiere de despachar por quenta de su Magestad, mandasse agregar alguna parte de los doze Galeones, y tres pataches de la obligacion de el dicho asiento, para que juntamente con ella traigan el tesoro. En tal caso el gasto de las naos, que se dexaren de aprestar a cumplimiento del numero de la obligacion deste asiento, lo ha de pagar a su Magestad al respecto de los demas que el dicho asiento despachare. Con declaracion, que para liquidar la quenta de el dicho gasto, ha de mandar su Magestad, que el Presidente, y Iuezes de la casa de la Contratacion nombren vn Contador que lo haga, juntamente con el que nombrare la dicha Administracion, para que hecha la dicha liquidacion, se satisfaga la Real Hazienda lo que le tocare de los dichos gastos, sin que para ello sea necessario cedula de su Magestad, ni otro recaudo alguno mas de la fuerça deste capitulo, y asi lo ha de declarar su Magestad, passandose este capitulo por el Consejo, y Contaduria mayor de hazienda.

magestad despache por su quenta la armada, q̄ huuiere de ir a las Indias por la plata, y se escuse el gasto deste asiento.

Y porque mucha gente de mar, y guerra, y Oficiales de la dicha armada, luego que llegan a Cartagena alcançan licencia del Capitan General para quedarse alli, mientras que la dicha armada va a Puertobelo por la plata, y esto es con tanto excesso, que ha auido año que se han quedado en la dicha Cartagena quatrocientas personas, de que resulta el ir la armada en aquella trauesia sin fuerça, y con falta de gẽte, y a la Administracion obligarla a que socorra a cada persona a tres reales al dia en lugar de racion, sin auer motiuo ninguno para quedarse la dicha gẽte mas de comodidades suyas particulares. Su Magestad

30
Que no den los Generales licencia a la gente de mar y guerra, para quedarse en Cartagena ninguno dellos.

gestad se ha de seruir de mandar, so graues penas, a el Capitan General, no dé licencia a ninguna persona para que se quede en la dicha Cartagena, y si lo hiziere, le sea capitulo de su residencia. Y asi mismo ha de mandar su magestad a el Veedor, y Contador de la dicha Armada, que por razon desus oficios intimen este capitulo a el dicho Capitan General, para su cumplimiento, y que no noten en sus libros las licencias que diere el dicho General, so pena de que les sea Capitulo de su residencia, para ser condenados en las penas que pareciere justo. y porque mucha gente desta se queda a titulo de enfermos en el hospital; su Magestad ha de mandar, que se haga visita de los enfermos que huuiere en el Hospital a tiẽpo de la partida de la Armada para Puertobelo por por el dicho Veedor, y Contador, y por el Medico, y Proucedor de la dicha Armada, y todos firmen la visita por ante el Escriuano Real de la Armada.

31 *Que la administracion pueda embiar Factores a las Indias.*

Item, que la dicha Administracion pueda embiar sus Factores, para que residan durante este asiento, y vn año despues, y en los Galeones, y Flota de Nueua-España, y Honduras, sin que los vnos, y los otros ayan menester mas titulo, ni despacho de su Magestad, que el nombramiento, y poder dela Administracion, obligandose la dicha Administracion, y los que asi nombraren a que boluerân a estos Reynos, passado el dicho tiempo, o en el viage que hizieren, pena de dozientos mil marauedis por cada vno: y las compras, y prouisiones que hizieren los Factores, o Proueedores, han de ser con asistencia de el General, no ordenando otra cosa el Consejo: y el Veedor, o la persona que su Magestad mandare, ha de reconocer los bastimentos, pertrechos, y demas cosas de la obligacion de este asiento, para calificacion de su bondad, y dar la certificacion de auer cumplido los Administradores, y sus Factores con

con su obligacion.

Y es condicion, que no se han de pagar derechos en Tierrafirme, ni Nueua-España de los bastimentos, que se compraren para el sustento, y prouision de la gente de mar, y guerra, ni de el vino de raciones. 32 *Que no se pague derechos de los bastimentos.*

Item, se declara, que los Gouerna dores de la Veracruz, Habana, y Cartagena, y Presidente de Panama han de ser protectores deste Asiento; cada vno en su jurisdicion, y ante quien han de passar todas las causas de qualquier estado, y condicion que sean, que a los dichos factores se les ofreciere, tocantes a el dicho asiento, y les ayan de dar el fauor, y ayuda que les pidieren, amparandoles en las ocasiones que se les ofrecieren. 33 *Protectores deste asiento enlas Indias.*

Que si la dicha Administracion huuiere menester algun dinero en la Nueua-España, o en Tierrafirme, o en la Habana, para bastimentos, o otras cosas; mandarà su Magestad, que los Maestres de los dichos Galeones, o Flotas den a sus Factores, si los pidieren hasta cien mil ducados en reales de el dinero que viniere registrado, por quenta de su Real hazienda, y con solo satisfazer los registros los dichos Factores, a quien se diere el dinero, cumplan los dichos Maestres, sin que el General de la dicha Armada, o Flota haga separacion, y el Virrey, y Oficiales Reales de la Veracruz den hasta veinte mil pesos en reales, luego que llegue la Flota, si por parte de la administracion se pidieren, para comprar los bastimentos que fueren necessarios, y traer a la Habana, para prouision de los dichos Galeones, y Flota; quando alli llegaren, para que con el dinero de contado pueda preuenir los bastimentos: y la cantidad que assi se diere, o tomare de lo registrado, se pagarà en la ciudad de Seuilla, luego que lleguen los Galeones, descontando la Aueria de ellas: y su Magestad, o los dueños, cuyo fuere el dinero que se tomare, 34 *Prestamos en las Indias.*

M ayan

ayan de correr el riesgo en el Galeon, Capitana, y Almiranta de Galeones, o de Flota de Nueua España, o otro qualquier nauio donde se huuiere tomado el dinero de lo registrado para los dichos efectos, assi de su Magestad, como de particulares: cō que en tal caso no tengan obligacion a pagar el aueria de lo que se perdiere.

35 *Nauios de las Islas de Canaria, y su despacho.*

Y porque son muchos los excessos quese cometen por los vezinos, y moradores de las Islas de Canaria, contrauiniendo a las ordenes que tienen, para que no carguen sino fueren los frutos de la tierra en nauios de menor porte, y que salgan en conserua de las Armadas, y Flotas de Nueua España: para cuyo remedio mandarà su Magestad, se guarde, cumpla, y execute lo dispuesto por las dichas Ordenanças, y cedulas dadas en esta razon, y que no se dè visita, ni despacho en la ciudad de Seuilla, ni en las Islas a ningun nauio, sin citacion de la persona que tuuiere poder desta Administracion: y en Seuilla los dichos administradores veran, y reconoceràn, si los tales nauios son del porte que su Magestad manda, y si en su aprouacion se cumplen las Ordenes de su Magestad: y sin que preceda esta diligencia, no se le darà despacho en las dichas Islas, ni en el Almirantazgo de la ciudad de Seuilla. Y el Maestre, y dueño del nauio que saliere sin la dicha citacion, incurra en pena de quinientos ducados para este assiento: y pueda la persona que fuere haziendo oficio de Factor, o Proueedor, visitar en las Indias los dichos nauios, y aprehenderlos, si fueren de mayor porte, y contra las dichas ordenes, y tomar por perdidas todas las mercaderias y pipas de vino que huuieren lleuado de mas de la permission, y los Genarales, y Ministros de las Indias han de dar particular fauor, y ayuda para esto, y su Magestad mandarà despachar sobre ello cedula particular.

Iten

Iten es condicion, que se ha de dar facultad a la dicha administracion, para que en la Nueua España, y Tierrafirme, y demas Puertos de las Indias donde embiaren personas con su poder, tomen la razon del oro y plata, y todo genero de mercaderias que se cargare en la dicha Armada, y demas naos de Flota, para que se les pida quenta a los Maestres de plata de lo que cada vno recibio, y cargò en las Indias: con lo qual se escusaran los fraudes que ay, y no se lleue la plata, y demas cosas fuera del Reyno. Y su Magestad mandarà a los Generales de Galeones, y Flotas, y demas Oficiales Reales de qualesquier Puertos que sean, les den el fauor, y ayuda que huuieren menester, el tal Proueedor para el cumplimiento desta cõdicion. Y el Maestre que cargare sin la interuencion de tal persona, que pague de pena dos mil ducados, y quede priuado de la Carrera de las Indias. 36 *Que la administracion, y sus Factores puedã tomar razon de lo queje cargare en las Indias.*

Iten es condicion, que en caso que inuernarẽ los Galeones en las Indias algun año de los deste assiento, y se huuieren de despachar otros, la gente de mar, y guerra que viniere en los Galeones que huuieren inuernado se aya de despedir luego que lleguen, por no ser necessaria: y lo mismo se ha de entender con la de las Capitanas, y Almirantas de las Flotas de Nueua España, si sucediere el mismo caso: y se declara, que todo el gasto que se acrecentare a causa de la inuernada, assi en la compra, y conduccion de las prouisiones, socorros, sueldos de gente de mar, y guerra, armas, y municiones, y sueldo de baxeles al gasto ordinario de vn viaje sin inuernada, se aya de repartir en todo el tesoro, y mercaderias, assi de su Magestad, como de particulares que vienen en los Galeones, Capitanas, y Almirantas, y demas naos merchantas de su conserua que huuieren inuernado. Por quanto la inuernada siempre se causa para seguridad del dicho tesoro, y mercaderias, y es justo se reparta el gasto acrecentado por la tal inuernada: y 37 *Trata de si suçediere auer inuernada.*

que

que mande ſu Mageſtad al Conſulado, que aprueue eſte capitulo, por eſtar aſſentado, que el derecho no aya de ſer mas que los dichos diez por ciento: y para liquidar los dichos gaſtos, y coſtas, ha de mandar ſu Mageſtad, que el Preſidente y juezes de la caſa de la Contratacion uombren vn Contador que haga eſta quenta, juntamente con el que nombrare el Conſulado, y adminiſtracion, para que ſe haga el repartimiento de lo ſuſo declarado, ſin que para ello ſea neceſſario cedula de ſu Mageſtad, ni otro recaudo alguno, mas que la fuerça deſte capitulo: y aſsi lo ha de declarar ſu Mageſtad por ſu Conſejo, y Contaduria mayor de Hazienda.

38 *Deſpacho de otros Galeones en caſo de inuernada, y preſtamo que para ello ha de hazer ſu Mageſtad de 150U.ducados.*

Item en caſo que los Galeones inuernaren en las Indias, la Adminiſtracion deſte aſsiento aya de deſpachar ſolamente ocho y tres pataches, y Capitana, y Almiranta de Nueua Eſpaña, y ſeis pataches con el numero de gente de mar, y guerra, baſtimentos, y municiones que le tocare, reſpeto de los doze Galeones ordinarios: con que en tal caſo ſu Mageſtad aya de preſtar ciento y cinquenta milducados de ſu Real quenta, ſin que la Adminiſtracion aya de pagar por ello premio alguno, aunque ſu Mageſtad los tome a daño para hazer el dicho preſtamo: los quales dichos ciento y cinquenta mil ducados los ha de poder dar ſu Mageſtad, en lo que montare el ſueldo de naos, ſi las diere de ſu Real quenta, conſiderado lo que ſe ſuele baxar en contado, y ſe huuiere de dar a particulares, porque el reſto del ſueldo ſe pagarà en la forma ordinaria, de buelta de viaje. Y aſsi miſmo ſe ayan de recibir por quenta de los dichos ciento, y cinquenta mil ducados, lo que valieren las armas, pertrechos, y otras coſas que no ſean baſtimentos que ſu Mageſtad mandare dar, y proueer de ſu Real quenta, que eſcuſen el gaſto que la Adminiſtracion deſte aſsiento huuiere de hazer. Y en quanto a baſtimentos no ha de tener obligacion a recibirlos en

deſ-

desquento de los dichos ciento y cinquenta mil ducados: porque se supone que la Administracion los hallarâ al fiado, y podrà con este medio suplir la falta del dinero con que se hallare en la tal ocasion: y los dichos ciento y cinquenta mil ducados, la dicha administracion los aya de boluer, y restituir a la Real hazienda dos meses despues de llegados a España los Galeones que huuieren inuernado, y sin que a la paga y satisfacion deste dinero no quede obligada la dicha administracion, ni los interessados en este asiento con sus personas, ni bienes, porque solo obligã a hipoteca el interes que cada vno tuuiere en el puesto del asiento, por los interesses de los efectos que se aplican, como por lo que huuiere dado en contado para puesto principal deste asiento, como està dicho en otra condicion del. Y si su Magestad no diere los dichos ciento y cinquenta mil ducados en la forma referida, luego que se manden despachar los dichos ocho Galeones, no tenga obligacion la Administracion deste asiento de hazer el dicho despacho.

Y por quanto de su naturaleza es tan precisa la guarda y recato que se deue tener con la poluora. Es condicion que su Magestad ha de mãdar por su Real cedula, que la poluora aya de estar en la fuerça de san Iuan de Lua, y no en otra parte: para lo qual se le ha de dar orden expressa al Castalleno de la dicha fuerça para que la reciba y guarde en ella, sin replica alguna, no obstante otra qualquier orden que para ello tenga de su Magestad, la qual cumpla so la pena que fuere seruido de ponerle. 19

La poluora se guarde en la fuerça de S. Iuã de Lua.

Item es condicion, que por quanto quando vienen los Galeones en demanda de la Costa de España, suelen salir algunos barcos al Cabo de San Vicente, y otras partes para recibir, y ondear el oro, y plata, y mercaderias que vienen en los Galeones, y Flotas fuera de registro, para desde alli embiarlo fuera 20

Que de ninguno de los Puertos de España salgã barcos quando vienen los Galeones.

ra del Reyno: mandarà ſu Mageſtad que los Adminiſtradores deſte aſsiento puedan proceder acompañados con Aſſeſſor, ciuil, y criminalmente contra qualquier perſona de quien ſe tuuiere ſoſpecha, o indicio de ſer ocaſion de que ſe cometan los dichos delitos, y ſacarlos de Sanlucar, y Cadiz, y otras partes por el tiempo que conuenga, para que no ſe hallen en los dichos Puertos al tiempo que ſe aguardan los Galeones, y Flotas: para lo qual mandarà ſu Mageſtad deſpachar ſus Reales cedulas por los Conſejos que conuengan, y en eſpecial por el Conſejo de la General Inquiſicion, por lo que toca a ſus Miniſtros. Y aſsi miſmo puedan proceder contra los dueños de los dichos barcos, o Tartanas, y gente que fuere en ellos, y prendellos ſi llegaren a bordo de los dichos Galeones, y naos de Flotas a cometer los dichos exceſſos, y tomarles los barcos, y Tartanas por perdidos, y las tales perſonas ſean echadas a Galeras por dos años; y que los Generales, y Almirantes, Capitanes de Infanteria de los dichos Galeones, y Flotas, y demas juezes, y juſticias les den a los dichos Adminiſtradores, o ſus Comiſſarios el fauor, y ayuda que les pidieren, ſo pena de quinientos ducados para la Camara de ſu Mageſtad al que lo contrario hiziere.

41 *Entrada de los Galeones, y demas nauios en Sanlucar, y pena a los que fueren a Cadiz.*

Y por quanto ſu mageſtad por las Ordenanças de la Caſa de la Contratacion, y ſus Reales cedulas tiene mandado, que de buelta de viaje todas las Armadas, y Flotas entren por la Barra de Sanlucar, y no tomen otro Puerto, y eſto ſe tiene por lo mas conueniente, para el buen cobro de la Aueria, y otros efectos del ſeruicio de ſu Mageſtad, ſe ha de ſeruir de mandar, que no puedan ir a la Baía de Cadiz, y ſi alguna nao entrare en ella de buelta de viaje, ſe le ayan de ſacar al dueño, o maeſtre dos mil ducados luego de contado, ſin ſer oydo, haſta tanto que eſté ſuſtanciada, y determinada la cauſa en la Sala de juſticia de

la

la casa de la Contratacion, y esto se ha de executar sin embargo de qualquiera replica, o escusa que se dé en contrario, y sin que baste dezir, que fue en seguimiento de su Capitana, y Almiranta: y porque respeto de ser algunas naos de vezinos de Cadiz, de gran porte, toman ocasion de boluer a la dicha Baía, diziendo que no pueden entrar sin riesgo en Sanlucar, protestandolo a los Administradores de los assientos passados si se perdiere: para cuyo remedio es condicion, que a las naos que se les diere visita sean de portes moderados que puedan entrar por la dicha Barra, y siendo mayores, que se tenga rezelo que no podran entrar por la dicha Barra de tornauiaje, no sean admitidas a la dicha visita, sino fuere yendo al traues, y las penas en que fueren condenados por esta causa los dueños de naos, Maestres, o Pilotos se han de aplicar por tercias partes, vna para la Camara de su Magestad, otra para el Consejo, y otra para este asiento.

42 *Que no salgan nauios estrangeros quando vienen las armadas y flotas.*

Item es condicion, que estando aguardando las dichas Armadas, y Flotas, particularmente teniendose nueua de que estan dentro de los cabos, no puedan salir de la Costa de España ningunos nauios estrangeros, hasta que ayan entrado las naos que vinieren de las Indias, y se ayan visitado, y quinze dias despues por euitar los grandes inconuenietes que dello resultan por hondearse en los tales nauios el oro, plata, y demas frutos que vienen en la dicha Armada, y Flotas fuera de registro, pues conforme a la quenta ordinaria de la nauegacion se sabe por el tiempo que se pueden aguardar, poco mas, o menos.

43 *Entretenimiento en tierra dela Infãteria del armada, y que no se ayan de pagar sueldos duplicados.*

Item, que a buelta de viaje de los Galeones han de ser obligados los Administradores a entretener la gente de guerra en las partes, y lugares donde su Magestad mandare, socorriendolos en mano propria de a ocho a ocho dias, assistiendo a la paga la persona que

que nombraren los Adminiſtradores, con las liſtas. Y es declaracion, que no aſsiſtiendo en el tercio de los Galeones, y no ſe hallando el ſoldado a recebir la paga en mano propria, ſea viſto, y ſe entienda que la tenga perdida, ſin que quede derecho a cobrarla de los Adminiſtradores, ni de ſu Mageſtad, ni el aueria vieja, ni de otra perſona alguna: porque tan ſolamente ſe obligan a hazer la paga, o ſocorro en el modo que ſe ha declarado. Y lo miſmo ſe entienda con la gente de mar, y guerra de Capitana, y Almiranta de la Flota de Nueua Eſpaña, llegados que ſeã a ſan Iuan de Lua, y todo el tiempo que alli eſtuuieren en la racion que ſe les dà. Y aſsi miſmo es declaracion, que ſi el Capitan General ſe quedare en Eſpaña con licencia de ſu Mageſtad, o ſin ella, y en ſu lugar ſucediere otro Capitan General, o perſona que exerciere ſu oficio, la adminiſtracion no ha de ſer obligada por cauſa, ni razon alguna de pagar dos ſueldos de Capitan General: y ſi con mano poderoſa ſe hizieſſe pagado de el ſueldo de el año que no ſe embarcò, lo aya de boluer a la dicha adminiſtracion, y para ello pueda ſer apremiado, con mas dos mil ducados de pena, la mitad para la Camara de ſu Mageſtad, y la otra mitad para eſte aſsiento: y eſto miſmo ſe entienda con el Almirante, y Capitanes de Infanteria, y Caualleros entretenidos, que ſe quedaren con licencia, o ſin ella, que cobraren el ſueldo del año que no ſe embarcaren.

44 *La adminiſtracion ha de poder poner guardas.*

Que los dichos Adminiſtradores, ſiendo neceſſario puedan poner, y pongan todas las guardas que les pareciere en los Galeones, y Flotas, y demas nauios que vinieren de las Indias, y de las Islas de Barlouento, aſsi de ida, como de venida, a ſu coſta, y en los barcos de plata, y mercaderias, y en llegando los dichos Galeones, y nauios a qualquiera parte, puedan poner las dichas guardas: y la perſona que fuere haziendo oficio de Proueedor, y Maeſtres de plata a

Tierra-

Tierrafirme,y Nueua-Eſpaña haga lo proprio en los los dichos Galeones , Capitanas , y Almirantas , y Naos marchantas por lamar , y hazer aſsi miſmo todas las preuenciones que viere que conuiene, y aprehender todos los deſcaminos, y demas coſas que hallaren fuera de regiſtro , o ſin el, aſsi en Eſpaña, como en las Indias. Y los Generales , y Almirantes, Capitanes , y demas Miniſtros los admitan, y dexen vſar libremente ſus oficios , y den el fauor, y ayuda que les pidieren : y llegados a los puertos de Sanlucar , o Cadiz , y demas de eſtos Reynos , las guardas, que huuieren nombrado los dichos Proueedores , y Maeſtres de plata , y las que nombraren los dichos adminiſtradores, o qualquiera de ellos puedan cerrar las eſcotillas , y tomar las llaues de ellas , y hazer todas las preuenciones , y diligencias que conuengan, para que no ſe defraude la dicha Aueria:ycon el nombramiento, o comiſsion , que le diere la dicha adminiſtracion,o ſus Proueedores,puedan executar lo ſuſodicho , ſin que ſea neceſſario otro nombramiento, ni comiſsion,y que la dicha adminiſtracion pueda poner en tierra las guardas , y nombrar las ſobreguardas que conuengan , en tiempo que lleguen las dichas Flotas,y Galeones, con vara de juſticia, y ordinariamente quatro de ellas: y ſolo ſu nombramiento ſea baſtante titulo para que ſean auidos , y tenidos por Miniſtros de juſticia ,ſin que ningun juez ordinario de la ciudad de Seuilla,Sanlucar, Cadiz, o Xerez, ni otras partes , y lugares de eſtos Reynos ſe lo puedan impedir , por ſer tan del ſeruicio de ſu Mageſtad; y todas las dichas ſobreguardas , y guardas guardaràn las ordenes que les dieren los dichos adminiſtradores , para que ſe guarde y execute lo que mas conuenga. Y los dichos adminiſtradores no han de tener obligacion a pagar mas guardas de las que ellos , o ſus Proueedores nombraren , aunque ſea en vtilidad

de la dicha Aueria.

45 *Pena a los Maestres de plata, q̄ lleuaren, o truxeren alguna cosa fuera de registro.*

Y porque se considera por muy gran delito, si los Maestres de plata lleuassen algunas mercaderias en los Galeones, o traxessen oro, o plata, o mercaderias fuera de registro. Es condicion, que incurran en mas de la pena de comisso de las tales mercaderias, oro, plata, en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de la carrera de las Indias, y de el Reyno por quatro años, que los cumpla en Alarache, o la Mamora: y que esta pena se execute inuiolablemente; y q̄ de las dichas mercaderias, plata, oro, y su valor aya de pertenecer, y pertenezca a la dicha Administracion, pagãdose de las mercaderias los derechos de Almojarifazgos: y guardandose en quanto al conocimiento de los comissos su aprehension, y aplicacion lo contenido en este asiento.

46 *Penas a los Ministros, y oficiales que lleuaren, o truxeren cosa fuera de registro*

Y porque se tiene noticia, que otras personas, y Oficiales de la Armada, y Capitana, y Almiranta de las naos merchantas traen en confiança, y fuera de registro, plata, oro, y mercaderias, y joyas: su Magestad mãdarà, q̄ ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, Capitã, ni Oficial, ni ministro de mar, ni guerra, pueda traer plata, oro, ni otra cosa que deua derechos de Aueria, so pena de priuacion del oficio que tuuiere, y destierro perpetuo de la Carrera de las Indias, y perdimiento de sus bienes, y lo que assi traxere fuera de registro pertenezca a este asiento, excepto las mercaderias, que se guardarà en quanto a los derechos, y aplicacion lo contenido en este asiento, y las demas penas se apliquen conforme a el. Y que el Contramaestre, y Guardian de la tal nao, o Galeon donde se hallare qualquiera de las dichas cosas por registrar debaxo de cubierta, sea condenado en diez años de galeras al remo, sin sueldo.

47 *Penas a los Capitanes, Minis-*

Y porque son muchas las desordenes, y excessos que se hazen en los Galeones, en quanto a las merca

derias

derias que se lleuan a las Indias, y la plata, y oro, mercaderias que traen dellas fuera de registro: y porque nada desto se puede encubrir a los Capitanes de Infanteria, assi porque se han introduzido por absolutos dueños de los Galeones, como por los soldados que ponen de posta desde el dia que se embarcan: es condicion, que demas de que incurran en pena de comisso, las tales mercaderias, oro quintado, plata, que ha de pertenecer a este asiento, pagandose dellas lo que se deuiere a los Almojarifazgos, y guardandose en quanto a la aplicacion, y conocimiento de las tales mercaderias lo dispuesto en este asiento.

tros, y demas oficiales, que traxeren, o consintieren traer alguna cosa fuera de registro.

Mandarâ su Magestad, que si en las Indias se descargaren algunas mercaderias de qualquier Galeon, o se cargaren para España alguna plata, oro, o mercaderias mas de lo que cargare el Maestre de plata del dicho Galeon, que se presupone ha de ser registrado, el tal Capitan de Infanteria del dicho Galeon antes que se haga a la vela en España, y en las Indias, haga diligencia si se han metido algunas mercaderias, oro, plata por registrar, y sino lo hiziere, o disimulare, sin dar noticia dello, para que se castigue el delito que en esto se cometiere, no se aya de embarcar, ni embarque otro viaje a las Indias, sino que en su lugar nombre su Magestad otro, el que fuere seruido, y el excluydo no sirua mas en los Galeones, no obstante que no se auerigue contra el dicho Capitan mas culpa de auerse cargado en su Galeon las dichas mercaderias, plata, y oro, y no auer hecho la diligencia referida: y que el Contramaestre, y Guardian del tal Galeon donde se halle lo susodicho por registrar debaxo de cubierta, sea condenado en diez años de galeras.

48 *Que los Maestres descarguen dentro del termino que les señalare la administracion.*

Item, que los dichos Administradores puedan apremiar a los dueños, o Maestres de los nauios, o barcos que traxeren frutos de las Indias, los descarguen dẽtro de vn breue termino, porque por defraudar

dar los derechos de la aueria dilatan la descarga, aguardando ocasion para poner en cobro lo que traen fuera de registro: y sino lo descargaren dentro del termino señalado, dãdoles el que basta para ello, las guardas que en ellos huuieren puesto, ayan de ser, y sean por quenta de los dueños, y Maestres de los dichos nauios, y barcos, y les corra desde el dia precedente que se aya cumplido el dicho termino que se les huuiere dado para hazer la dicha descarga, y los dichos Administradores les puedan apremiar a la dicha descarga, y a que paguen las dichas guardas, sin que sea necessario mandamiento de otro ningun juez.

49 *Pena a los que ondearen ninguna de las cosas, q̃ vienen de las Indias de las naos en que se truxere a otras de las que van fuera del Reyno.*

Y porque se tiene noticia, que algunas personas, que residen en Sanlucar, y Cadiz, acostumbran a ondear de las naos que vienen de las Indias, a las que van para fuera del Reyno, el oro, plata, grana, sedas, añil, y otras mercaderias. Y assi mismo de las que vienen fuera del Reyno ondean las que traen, y embarcan en las que van a las Indias, todo ello sin pagar derechos de entrada, ni salida, en que recibe su Magestad, y el Comercio notables daños. para cuyo remedio mandarà su Magestad, que incurran las tales personas en perdimiento de las mercaderias, oro, y plata que sacaren, y de todos sus bienes, y destierro del Reyno: lo qual se ha de aplicar en esta manera. El oro quintado, plata, y mercaderias, como se refiere en este assiento, y en quanto a los bienes, para la Camara de su Magestad las dos partes: y la otra como se dize en este assiento, y en estas penas sean comprehendidos, assi los naturales, como los estrangeros, que cometieren los dichos excessos.

50 *Que la administracion pueda visitar las naos estrangeras.*

Item, es condiciõ, que los dichos Administradores, y las personas que tuuieren su comission, han de poder visitar las naos estrangeras, y naturales que huuiere en el rio de Seuilla, Sanlucar, y Cadiz, durante los quatro meses primeros, de como ayan entrado

los

los Galeones, y Flotas, y la plata, oro quintado, grana, tabaco, seda, añil, y demas frutos de las Indias, q̃ se hallaren sin registro, y despacho, incurran en pena de comisso para este asiento, como se dize en el, pagando de las dichas mercaderias, despues que se apliquen a este asiento, los derechos que se deuieren a los almoxarifazgos, y para ello se le han de dar las cedulas necessarias: y su Magestad mandarâ a los Generales de las Galeras, y de otras Armadas, Gouernadores, Corregidores, y otros Ministros de justicia de la ciudad de Seuilla, y lugares de la Costa, donde suceda la tal visita; les den el fauor, y ayuda que fuere necessario, para que lo contenido en este capitulo tẽga cumplido efecto: y aprehendido por los dichos Administradores qualquiera delas cosas sobredichas el juez de Sacas, ni otra persona alguna no pueda tener derecho a lo suso dicho, aunque se pruebe, que sale para fuera del Reyno.

Que las abaluaciones de las mercaderias, y otras cosas que se traxeren de las Indias, se ayan de aforar, como hasta aqui se ha hecho, y como es vso y costumbre para cobrar el derecho de la aueria: y la misma forma se guarde y cumpla en lo que pagaren de aueria las mercaderias que se traen de las Islas de Santo Domingo, Puertorrico, y demas, como hasta aqui, en conformidad de gracia, que su Magestad les tiene concedida a las dichas Islas, sobre la moderacion de los dichos derechos de sus frutos, que ha de ser seys por ciento, que es la mitad del derecho: y esto se entienda con los que pagan la mitad de el derecho, y no mas. 51 *Abaluacion de las mercaderias*

Y porque muchas personas dexan de registrar en las Indias, oro, plata, y mercaderias que traen, por medio de embargos, que se les hazen de las partidas de plata, y oro, y mientras están en la casa de la Contratacion, antes que se dé la plata: y muchas personas reciben notable daño en su credito; 52 *Que en la Casa de la Contratacion, ni en el aduana se admitam embargos,*

P para

para cuyo remedio, y para que no se defrauden los derechos de la Aueria, y Almoxarifazgos, mandarà su Mageſtad al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la caſa de la Contratacion, y Iuezes Letrados de ella, no den lugar a que ſe hagan ningunos embargos, ſino fueren por deudas de la hazienda de la Aueria, en las partidas de oro, plata, y reales, ni otras coſas, mientras eſtuuiere la dicha plata en la ſala del Teſoro, y lo miſmo ſe haga, y guarde en la Aduana, en lo que tocare a las mercaderias: pues por temor de eſtos embargos muchas vezes dexan de regiſtrar ſus mercaderias, y las procuran encubrir. Para todo lo qual mandarà ſu Mageſtad deſpachar ſus cedulas Reales, paſſadas por los Conſejos de Hazienda, Indias, y de Caſtilla.

53 *Llaue de los almacenes, y aſsiſtencia de la perſona que nombrare la adminiſtracion en las aduanas de Seuilla, y Cadiz.*

Y porque en los almacenes de la Aduana de la ciudad de Seuilla, donde ſe recogen todas las mercaderias que vienen de Indias, ſe cometen muchos exceſſos, y fraudes por los dueños de las tales mercaderias. Es condicion, que ſu Mageſtad ha de mandar, que la dicha Adminiſtracion tenga vna llaue de cada vno de los dichos almacenes, y que aſsiſta vna perſona por ſu parte en la tabla de Indias de la dicha aduana, y otra en la tabla de la aduanilla, para que las mercaderias que ſe deſpacharen en las dichas tablas aſsi las que traen de las Indias, como las que ſe cargan a ellas, paguen los marauedis que deuieren a la Aueria, y que no ſe pueda deſpachar de todo punto ſin que ſe aya pagado el derecho de la dicha Aueria. Para lo qual mandarà ſu Mageſtad a el Adminiſtrador de los dichos Almoxarifazgos no deſpache coſa alguna ſin la firma de la tal perſona, ni ſe deſpachen los regiſtros de las Flotas, durante los tres años de eſte aſsiento, ſin que preceda eſta diligencia. Y el Adminiſtrador, o intereſſado en eſte aſsiento, que fuere nombrado, para aſsiſtir en las dichas tablas, aya de tener, y ſe le aya de dar aſsiento juntamẽte con la perſona que adminiſtrare la dicha Tabla:

yſino

y ſino fuere Adminiſtrador, o intereſſado, aya de tener aſſiento con los Almoxarifes de ella y las mercaderias, oro, y plata que la tal perſona aprehendiere fuera de regiſtro, ayan de pertenecer, y pertenezcan a el dicho aſſiento, pagando a los almojarifazgos ſus derechos de las mercaderias, ſegun y como ſe contiene en los capitulos antes de eſte, y los ſaquen y lleuen a la caſa de la Contratacion, o a la parte que a la dicha adminiſtracion le pareciere, para que ſe adjudique a quien le huuiere de auer, y le perteneciere: Y aſſi miſmo puedan los dichos adminiſtradores en la dicha aduana, y aduanilla del rio de la ciudad de Seuilla abrir qualquier pieça, donde tuuieren informacion, o indicios ſuficientes, que viniere oro, plata, piñas, o otras coſas precioſas fuera de regiſtro, y lo miſmo eſtando las tales pieças en barcos, y en tierra, ſin que el dicho adminiſtrador de los Almojarifazgos ſe lo pueda impedir. Y aſſi miſmo pueda nombrar perſona que aſſiſta al peſo de la dicha aduana, y aduanilla, y tome la razon de todo lo que ſe peſare, tocante a generos de Indias, y que no ſe peſe en vna, ni en otra parte coſa ninguna, ſino fuere a las horas acoſtumbradas de el deſpacho, pena de quinientos ducados para Eſtrados de el Real Conſejo de Indias, donde ſe peſa el braſil, y palo de campeche. Y anſi miſmo puedan poner perſona que haga la miſma diligencia en la aduana de la ciudad de Cadiz: y ſe le aya de dar aſsiento, ſegun dicho es: y para que ſe cumpla eſte capitulo puntual, y preciſamente, mandarà ſu Mageſtad ſe deſpache cedula por el Conſejo, y cõtaduria mayor de Hazienda.

54 *Que la adminiſtracion pueda peſar la plata, y oro, que viniere de las Indias.*

Que los Adminiſtradores puedan hazer peſar en la ſala del Teſoro de la caſa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, y fuera della, la plata, y oro, que eſtuuiere, y ſaliere de ella, para que ſi pareciere auer fraude en los regiſtros, lo que peſare mas cada barra, planchas, o texo de lo que dixere el regiſtro, caiga en comiſſo, y ſe tome por perdido, para eſte Aſ-

ſiento: Y anſi miſmo puedan abrir, y contar los reales de los caxones, y tomar por perdida la demaſia. Y para que lo ſuſo dicho tenga cumplido efecto, mãdarà ſu Mageſtad, que no ſe puedan abrir las dichas Salas, ni ſacar dellas ningunos caxones de reales, barras, ni oro, anſi de ſu Real quenta, como de la de particulares para ningun efecto, ſin que ſe halle preſente vno de los Adminiſtradores de eſte aſiento, o intereſſados, a quien ſe huuiere cometido por la dicha adminiſtracion la quenta y razon de lo que entrà, y ſale de las dichas ſalas, durante el tiempo que en ellas eſtuuiere el teſoro, para que ſe abran, quenten, o reconozcan dentro, o fuera de las dichas ſalas, o dõde pareciere a la dicha adminiſtracion: y eſto ſe aſiente, por euitar los fraudes que ſe cometen, trayendo el oro, y plata, joyas labradas, y otras coſas de valor fuera de regiſtro en los caxones: y lo que ſe aprehendiere en ellos, incurra en pena de comiſſo, conforme a lo aqui diſpueſto, para el dicho aſſiento: y el Maeſtre de plata, en cuyo regiſtro viniere lo ſuſo dicho, en pena de dos mil ducados, para la camara de ſu Mageſtad, y Adminiſtracion, por mitad: para lo qual mandarà ſu Mageſtad deſpachar ſu Real cedula.

55

Que los dueños, y Maeſtres de naos no paguen el derecho de los fletes, y aprouechamientos de ellos, en la cantidad contenida en eſte capitulo.

Item, es condicion, que por quanto ſu Mageſtad tiene concedido a los dueños de naos de Flotas, que trayendo regiſtrado lo que montaren los fletes, y aprouechamientos dellas, no paguen el derecho de la aueria, para lo qual tienen obligacion a hazer el monto, y quenta de lo que han valido los dichos fletes, y aprouechamientos: y por eſcuſar los pleitos y diferencias que ſobre eſto ſuele auer, y por alentar mas a los dueños de naos, ſe pone por condicion de eſte aſiento, que ſe aya de remitir el derecho dela aueria a qualquiera de los dueños de naos merchantas, en la cantidad que montaren los fletes, y aprouechamientos de ellas, conſideradas las toneladas que tuuieren, ſegun la primera viſita, regiſtro, y deſpacho que ſe hu-

uiere

uiere dado en la caſa de la Contratacion,y haziendo la quenta de dos mil ducados de principal por el aprouechamiento de cada cien toneladas; y no entra en eſta quenta lo que montare el ſueldo de la gente, porque cada vno ha de poder gazar de la dicha gracia en lo que montare ſu ſueldo, auiendolo cobrado del Maeſtre para pagarlo: y con que lo que aſsi truxeren, procedidos de fletes, y aprouechamientos, aya de venir regiſtrado; porque en otro caſo no han de poder gozar deſta gracia:

56 *Que la adminiſtracion de cada año 20U. ducados demas de el gaſto que ha de tener los apreſtos, que han de ſeruir para los efectos aqui contenidos.*

Que los dichos *A*dminiſtradores, demas de hazer todos los apreſtos de los dichos Galeones, Capitanas, y Almirantas de la *Flota* de Nueua Eſpaña, y pataches de ſu ſeruicio, y barcos de auiſo, y proueer todos los baſtimentos, municiones, y pertrechos neceſſarios, y pagar enteramente todos los ſueldos de la gente de mar, y guerra, aſsi en Eſpaña, como en las Indias, como mas en particular ſe declara en los capitulos deſte aſsiento: han de dar, y pagar en cada vno de los dichos tres años del, veinte mil ducados de donatiuo para pagar los ſueldos de que gozã los Preſidente, y Iuezes oficiales, y Iuezes Letrados, y Fiſcal de la dicha caſa, y los demas ordinarios que ſe ſuelen pagar por quenta de la aueria, aſsi los que ſe pagan por razon de ſus oficios, como los que ſe les dà por ir a las Viſitas, y deſpachos de las Armadas, y Flotas, de yda, y buelta de viaje: y lo miſmo ſe ha de entender con los Viſitadores de las Flotas, y Armadas, que no ſe les ha de pagar, ni dar coſa alguna por ir a los tales deſpachos por quenta deſte aſsiẽto, como por ir al deſpacho de los auiſos, o de otros qualeſquier nauios, que fueren a deſpachar, ni a otro ningun miniſtro, como ſon Alguaziles, Eſcriuanos, y correos, ni otro ningun gaſto, que por la dicha caſa de la Contratacion, ni ſus miniſtros ſe cauſare, ni los ſalarios ofrecidos por ſus titulos, al Proueedor gene-

ral,y otros miniſtros, que han comprado, y compraren oficios con ſalarios,y exercicios de la aueria,y deſpachos de las armadas,y flotas, aunque tengan clauſulas de cobrarles, en caſo de darſe por aſsiento eſte derecho, y aunque por ello ceſſen los exercicios de ſus oficios: ſino que cumplan con pagar tan ſolamente los dichos veinte mil ducados arriba declarados, ſin que ayan de tener mas obligacion que lo ſuſo dicho: y de ellos ſe han de pagar aſsi miſmo los tributos y marauedis ſituados ſobre la hazienda de la aueria. Y eſtos dichos veinte mil ducados en reales de plata,los ayan de dar,y pagar luego que ſe de la plata que huuiere venido en la armada, y Flotas, que la dicha adminiſtracion huuiere deſpachado aquel año y no antes.

57 Item, es condicion,que la adminiſtracion de eſte aſsiento, y ſu Receptor han de cobrar a razon de diez por ciento de todo lo que viniere de las Indias los dichos tres años, anſi de quenta de ſu Mageſtad, como de particulares en las armadas, y Flotas, y nauios ſueltos,de oro,plata,joyas,piedras,perlas,y mercaderias, frutos y todo lo demas que de las Indias viniere, ſegun y como ſe ha concedido a ſu Mageſtad. Y anſi miſmo han de cobrar vno por ciento de todas las mercaderias que ſe cargaren para las Indias, aſſi en las armadas,y Flotas,como nauios ſueltos. Y aſsi miſmo los fletes de paſſageros, y eſclauos que ſe embarcaren, aſsi de yda, como de buelta en los dichos Galeones, Capitana, y Almiranta, y pataches, a razõ de veinte ducados en moneda de plata por cada perſona, como ſe ha cobrado, y cobra de preſente: lo qual ſe ha de cobrar para eſte aſsiento deſde principio deſte año de mil y ſeiſcientos y quarenta, haſta fin del de mil y ſeiſcientos y quarenta y dos: Con declaracion, que los nauios que huuieren hecho regiſtro en el de ſeiſciẽtos y treynta y nueue en las Indias, aun

Que ſe ha de cobrar de aueria durante eſte aſſiẽto a razon de a 10. por 100. de la hazienda que viniere de las Indias, y lo demas aqui contenido.

aunque lleguen a España en el de seiscientos y quarenta, ha de tocar el derecho de la Aueria al año de seiscientos y treinta y nueue: como assi mismo tocarà a este assiento lo que se huuiere registrado en las Indias el año de mil y seiscientos y quarenta y dos, aunque llegue a España el año siguiente de seiscientos y quarenta y tres: y los esclauos ayan de pagar a razon de diez por ciento de aueria de su valor. y todo lo contenido ha de ir, y venir registrado en el registro publico, ante los Escriuanos, y Ministros a quien toca: y lo que fuere y viniere en contrario desto, y sin registro, ha de auer caydo en comisso, y se ha de tomar por perdido, en conformidad, y por la disposicion de las otras condiciones deste assiento, que dello tratan; y se ha de aplicar su valor, descontados los derechos que deuiere, dando la tercia parte al denunciador, y otra tercia parte a este assiento, y vn sesmo al Iuez que lo aprehendiere, y otro a la Camara de su Magestad, a quien se suplica, sea seruido de mandar, que no se cobre durante este asiento el vno por ciento, que estos años se ha cobrado para fabricas de naos.

Y porque la experiencia ha mostrado la utilidad de dar premio a los denunciadores. Es condicion deste Assiento, que a qualquiera que denunciare de qualesquier genero de mercaderias, como de plata, oro, y otras cosas que deban derecho a este asiento, y ayã caido en comisso, ansi por auerse cargado en barcos, como en naos, sin el registro y despaco que deben lleuar, ansi de las de ida, como las de buelta: se les aya de dar la tercia parte, sin esperar a la sentencia, sino luego que se aya hecho la aprehension, y sin que sea necessario deducir en publico el nombre de el tal denunciador, porque ha de bastar declaracion, o auto de el juez, o Administrador, ante quien se huuiere hecho la denunciacion, de que en virtud della, o de el

58 Denunciadores, y parte que se les ha de dar de las denunciaciones.

auiso

auiſo, y noticia que ſe le dio, tuuo efecto la aprehenſion de el dicho deſcamino: y ſiendo coſa que ayan meneſter autos, y tiempo para venderlas, pueda el juez ante quien ſe denunciare, y aprehendiere, dar el valor de la tercia parte, y darlo de qualquier otro dinero perteneciente a la Adminiſtracion, para que deſpues ſe entere, y reſtituya de lo procedido, y venta de el dicho deſcamino: y el depoſitario que huuiere recebido el tal deſcamino, cumpla para dar la dicha tercia parte, con auto de el juez que le huuiere hecho el depoſito: y ſi por ſu mandado diere alguna cantidad de dinero por la tercia parte de el denunciador, la ha de poder cobrar de lo procedido de los generos que ſe huuieren depoſitado, porque ſiempre ſe ha de procurar por el mayor beneficio de eſte aſiento, y freno de los que acoſtumbran a lleuar, y traer ſin regiſtro, que a los denuciadores ſe les de ſu premio ſin dilaciones, ni obligacion alguna mas de la aprehenſion del deſcamino, en virtud de ſu denunciacion, o de la noticia que huuiere dado en publico, o en ſecreto.

59 *Derechos del oro que ſe traxere de las Indias.*

Y qara mas obligar a los que traxeren oro labrado, o en paſta, a que lo traigan regiſtrado, aunque el derecho que ſe ha de pagar conforme lo aſſentado, ſon diez por ciento: eſta Adminiſtracion remite la cãtidad, y no cobrará mas de a quatro por ciento de todo el oro que viniere regiſtrado. Eſto en orden, como eſtà dicho, a que lo traigan regiſtrado: porque ſi ſe ſupiere que algunos lo han traido ſin regiſtrar, han de ſer condenados en los veinte y quatro por ciento, conforme al capitulo que deſto trata.

60 *Entrego de la plata a ſus dueños luego como llegue.*

Item, es condicion, que ſu Mageſtad ſe ha de ſeruir de mandar ſe den las cedulas, y ordenes neceſſarias, para que luego que como llegue la plata, ſe entregue a ſus dueños, ſin que ſe detenga, ni haga retencion de parte alguna della, a titulo de toma, preſtamo, trueque a vellon, ni por otra cauſa, ni razon algu

na

na, y que para entregarla en la casa de la Contratacion, no se necesite de otra cedula, ni orden, aunque la den para lo contrario qualquiera de los señores Presidentes de los consejos de su Magestad, o otros ministros. Y que en caso que este capitulo no se guarde en todo, o en parte del, se entienda ser cumplido el plazo, y fin de este asiento, de tal manera, que todo el caudal, y efectos se buelua, y reparta a los participes, sin que se les pueda obligar a continuar el dicho asiento.

Y para el mejor cobro de la hazienda, y descaminos, qualquiera de los juezes: y ministros que los aprehendieren, luego los han de depositar en el Receptor de la Aueria, siendo en Seuilla, o lugares conuecinos: y en las otras partes en poder del Pagador, o persona que tuuiere poder de esta Administracion, y no la auiendo, en el Depositario General; y en falta de ambos, en la persona abonada que señalare. 61 *Deposito de descaminos.*

Y toda la plata, y oro que se aprehendiere sin quintar, se ha de aplicar conforme a este asiento, auiendo sacado ante todas cosas el quinto para su Magestad. 62 *Aplicacion del oro por quintar.*

Item, es condicion, que los descaminos de mercaderias qne se hizieren, aprehendieren, y sentenciaren por los Ministros de los Almojarifazgos, o de otras rentas de cosas de que pertenecen derechos a este asiento, han de ser obligados a pagarlos a su Receptor, como ansi mismo por parte de este asiento se les pagarâ a cada vno lo que les tocare de los descaminos que hizieren sus Administradores, juezes, o factores. 63 *Que de los descaminos se paguen los derechos a las rentas a quien se deuieren.*

Item, que los dichos Administradores, o personas que tuuieren sus comisiones, puedan aprehender qualesquier descaminos, y hazer cabeça de processo, y visitar qualquier nao que fuere a las Indias, o viniere de ellas, sin que esté presente el juez que lo fuere 64 *Descaminos los puedan aprehender los denunciadores, y sus factores.*

fuere priuatiuo de este assiento: Y puedan ansi mismo los dichos Administradores, y las personas que tuuieren su comission, hazer los dichos autos con qualquier escriuano Real, que para ello señalaren, y acabar de hazer las sumarias, y informaciones, secrestos de bienes, y depositos, tomar fianças, y hazer todas las diligencias, aprehensiones, y prisiones que para verificacion de la causa, o causas fuerẽ necessarias: y hecho lo suso dicho, y auiendo dado el tercio al denunciador, y tomado el juez el sesmo, segun la disposicion de este assiento, remitiriran las dichas causas con el resto de las cosas aprehendidas al dicho Iuez priuatiuo, para que las acabe de sustanciar, y lo condene, y aplique segun, y como està dispuesto en este asiento.

65 *Que puedan los administradores hondear qualquier nao*

Y puedan los dichos Administradores en las visitas que se hazen a la venida de Galeones, y *Flotas*, hondear qualesquier nauios, y abrir qualesquier caxones de açucar, y pipas de tabaco, cañafistola, y otras qualesquiera pieças, donde tuuieren informacion, cõforme a derecho, que viene escondido oro, plata, piñas, grana: seda, y otras cosas preciosas, ansi en el rio, como en tierra, y hallando en ellas qualquier cosa de las sobredichas, incurra en comisso, y aya de pertenecer a este asiento, como està declarado, juntamente con la caxa, pipa, petate, o caxon en que viniere oculto qualquiera de las cosas sobredichas, aunque venga registrada.

66 *Que el Escriuano, y ministros de los almojarifazgos, o de otras rentas, den certificaciones de lo q̃ tocare y fuere en fauor deste asiẽto*

Y para el mejor cobro de el derecho de la Aueria, se ha de seruir su Magestad de mandar, que el Escriuano de los Almoxarifazgos, o de otras rentas, y qualquier Almojarife, o Contador den todas las vezes que se les pidieren por parte de la dicha administracion, fee de todos los autos de descaminos, y cosas que ante el se huuieren hecho, tocantes a generos que van, y vienen de Indias, o de otra cosa que tocare, y fuere

y fuere en fauor de este asiento: el qual lo dè con toda claridad, y distincion, y de como ante el no se han hecho otros mas de los que diere, para que se sepa los que son, y se cobre lo que perteneciere a el aueria, por causa de su derecho: y el Administrador de de los dichos Almojarifazgos, y otras rentas, lo manden luego librar sin dilacion alguna, porque ha de auer de vna, y otra parte en todo buena correspondēcia. Y si el dicho Escriuano no diere la dicha fee, como dicho es, incurra en pena de cien ducados por cada vez para la Camara de su Magestad, la qual pena ha de executar el juez priuatiuo, que lo fuere de este asiento. Y las mercaderias que se aprehendieren en las Indias, ansi en armadas, como en flotas, fuera de registro, las aplicarán sus Generales en la misma conformidad que las que se aprehendieren en España, auiendo sacado en primer lugar costas, y derechos.

Y porque se guarde puntual, y precisamente lo dispuesto, cerca de que todo vaya y venga registrado, es condicion, que ningun interessado en los efectos de este asiento no pueda firmar ningun papel en fauor de la persona cuyo fuere el descamino, en que declare, que le haze gracia, y suelta de la parte que del tal descamino le tocare, y no se admitan semejantes papeles en la administracion, y el que la firmare pague de pena cien ducados de oro para este assiēto: la qual pena se ha de executar inuiolablemente: y lo mismo se entienda en otro qualquier puesto procedido de qualquier causa tocante al dicho Asiento. 67

Que los partici-pes no puedan hazer gracia de los descaminos.

Item, es condicion, y declaracion, que si alguna denunciacion se hiziere ante la justicia ordinaria de qualquier ciudad, villa, o lugar de estos Reynos, y costas de el Andalucia, Portogal, o Galicia, de oro, plata, reales, y demas frutos de las Indias de Castilla, pueda el tal juez admitir la tal denunciacion, y proceder de oficio, y aprehender qualqniercosa que ven- 68

Que qualesquier juezes puedan aprehender descaminos, y admitir denunciaciones, y las ayan de remitir al juez priuatiuo deste asiento.

ga

ga, o vaya a las Indias sin registro, y despacho, que deue lleuar, y traer, y examinar los testigos, y hazer las aprehension es, secrestos, ydepositos que conuengan, y luego que aya substanciado la causa, la remita original con lo aprehendido, auiendo dado el tercio al denunciador, y tomado para si el sexmo, en conformidad de el capitulo antecedente, para que el juez priuatiuo de este assiento, ante quien han de passar los tales pleitos, y causas, la sentencie, y determine. y para el cumplimiento de lo que dicho es: se ha de seruir su Magestad de mandar dar su Real cedula, despachada por el Real Consejo de justicia, para que los dichos juezes ordinarios se inhiban del conocimiento de las dichas causas: porque como dicho es, solamente han de tener facultad para sustanciarlas, y estando lo, remitirlas. Y si el dicho juez no se inhibiere de el conocimiento de la dicha causa, aya de pagar y pague todas las costas, y interesses que por esta razon se recrecieren a la dicha Administracion. Y lo mismo se ha de entender con qualquier Ministro de Almojarifazgos, o de otras rentas, en lo que fuere plata, y oro, o no les tocare la suerte principal del descamino: porque en caso que les toque, se guardará lo dispuesto por este asiento.

69 *Credito, que se deue dar a las listas de la gente demar, yguerra.*

Item, que porque mucha de la gente de mar, y guerra, y Artilleros que van en los Galeones, y Flotas, se quedan huydos en las Indias a sus negocios, y otros fines particulares, y en las muestras que se toman por los oficios de la Veeduria, y Contaduria, y Administracion de la dicha Armada, y Flotas, aunque son llamados, y buscados, no parecen, y no consta que estàn enfermos, ni impedidos, y se nota ansi en las listas en sus asientos, con la justificacion, que se acostumbra]: y despues las tales personas quando bueluen a España pretenden cobrar sus sueldos, con informaciones que hazen de auerse quedado enfer-

mos

fordenes que fe pueden ofrecer;y el Capitan que diere lugar a que ningun foldado, o otra perfona no obedezca lo fufo dicho, incurra en pena de priuacion de la carrera de las Indias,por quatro años:y el foldado,marinero, o artillero,en tres tratos de cuerda. Y fecha la dicha vifita de las caxas, y ropa de la dicha Infanteria,marineros,y artilleros,y defembarcada la dicha gente, fe irán á tierra los dichos General, Almirante, Capitanes, y demas Miniftros, para poder libremente la dicha Adminiftracion vifitar los baules,y demas ropa:yel General,Almirante,Capitanes y demas Oficiales mayores que impidieren,o no dieren lugar que la dicha vifita fe haga libremente, incurra en la dicha pena de quatro años de priuacion de la Carrera de las Indias,y de dos mil ducados para la Camara de fu Mageftad, y adminiftracion, por mitad:las quales fe han de executar en los vnos,ylos otros inuiolablemente; y affi lo ha de mandar fu Mageftad por fu Real cedula.

Item, es condicion, que no fe ha de pedir a efta adminiftracion durante efte affiento, el todo, ni parte de los dozientos y cinquenta y fiete mil, ciento y nouenta y feis ducados que fu Mageftad dá para el puefto. Y en cafo que enteramente no fe cumpla efta condicion, luego que lo tal fuceda, ha de ceffar efte affiento: y fe declara, que ha de eftar cumplido el plazo y tiempo de el, y que los participes,e intereffados han de quedar libres de todas las condiciones, y obligaciones de el, y que han de poder recibir y cobrar lo que les perteneciere, por razon de el puefto principal,y ganancias, y los adminiftradores fe lo an de poder dar fin otra orden que la fuerça de efte capitulo:por fer,como es, todo lo referido la principal condicion defte contrato, y fin la qual no pudiera tener efecto. 74

Que no fe valdra fu Mageftad de la plata que viniere regiftrada.

Item,es condicion,que fi durante el tiempo def-

75 te aſſiento, ſu Mageſtad mandare deſpachar mas armada, o naos que los doze Galeones, tres pataches, Capitana, y Almiranta de Flota de Nueua Eſpaña, y ſus dos pataches, de la obligacion deſte aſſiento: el gaſto de todo lo que acrecentare, anſi de vaxeles, como de gente de mar, y guerra, ha de ſer por quenta de ſu Real hazienda, ſin que por ellos ſe crezca el derecho de los diez por ciento, ni ſe haga repartimiento en el teſoro de los particulares. Y aſsi miſmo es cõdicion, que todo lo que en la dicha armada, y naos acrecentadas ſe traxere, de plata, oro, reales, mercaderias, paſſageros, y eſclauos, anſi de ſu Mageſtad, como de particulares, aya de ſer, y pertenecer a eſte aſſiento, y de ello ſe ha de cobrar el derecho como de lo demas: y anſi lo que ſe traxere, como los que lo traxeren, han de ſer comprehendidos en las condiciones deſte aſsiento, y ſe han de entender con ellos las facultades que ſu Mageſtad concede a eſta adminiſtracion.

Que no ſea por quenta deſte aſſiento la Armada que ſu Mageſtad mãdare deſpachar a las Indias, no eſtando comprehendida en el.

76 Y por quanto ſe han reconocido losgrandes exceſſos que en eſtos años ha auido en traer plata, oro, y mercaderias fuera de regiſtro, y que aunque ſe han hecho tantas diligencias con viſitas particulares que ſu Mageſtad ha ſido ſeruido de mandar hazer a la venida de los Galeones, y Flotas, no ſe han podido remediar eſtos fraudes: ſe ha de ſeruir ſu Mageſtad de mandar dar comiſſion al Prior, y Conſules, y Adminiſtradores de eſte aſſiento, para que tengan facultad que durante los tres años del, o fuera de ellos, en caſo que la vltima Armada, y Flota de Nueua-Eſpaña, que a de tocar a eſte aſſiento, no venga dentro de los dichos tres años, para que todas las vezes que le cõſtare por informacion baſtante de oficio ante el juez conſeruador, de que alguna, o algunas perſonas, de qualeſquier eſtado, y condicion que ſean, ayan traido oro, plata, o mercaderias, o perlas fuera de regiſtro, aun-

Facultad para poder repartir a los que ſe entendiere que an traido algo fuera de regiſtro a 24. por ciento.

aunque no se aprehendan, puedan los dichos Prior, y Consules, y Administradores deste asiento apremiar a la dicha persona, o personas a que paguen el derecho del Aueria doblado de la cantidad que mõtare lo que pareciere auer traido fuera de registro, que serà a razon de a veinte por ciento por todo rigor de derecho, y via executiua, y auiendolos pagado, y consentido esta condenacion, quede libre la demas cantidad de el dicho comisso para su dueño: lo qual se ha de entender generalmẽte con toda la plata, oro, y mercaderias, y demas cosas que ansi vinieren fuera de registro durante el tiempo de este assiẽto en armada, y Flotas, y demas nauios de su conserua, y sueltos, que vengan de las Indias: y se ha de poder executar la dicha pena de a veinte por ciento, sin embargo de qualquiera apelacion que se interponga, ni de otro recurso alguno: con que si la parte se sintiere agrauiada de la dicha condenacion, pueda apelar para el Real Consejo de las Indias, y no para otro ningun Consejo, ni justicia, y para que en el se oiga, ha de constar primero auer pagado los dichos veinte por ciento: y si se confirmare por los señores de el Real Consejo de las Indias la sentencia dada por el Prior, y Consules, y Administradores, aya de ser visto quedar condenado en comisso de toda la cãtidad que se auriguò auer traido sin registro, la qual se aya de adjudicar a este assiento, sin que para la execucion desta condenacion sea necessario otra declaracion, ni sentencia de el Real Consejo, sino que en virtud de la dicha condenacion puedan los dichos Prior, y Consules, y Diputados proceder a la cobrança del dicho comisso por todo rigor de derecho, y via executiua, y para la execucion desta condenacion: por ser tan importante al seruicio de su Magestad, y conseruacion deste assiento, se ha de seruir su Magestad de mandar se den todas las cedulas necessarias

por

por los Consejos de Indias, y Iunta de guerra, y por los de Castilla, Hazienda, Guerra, Ordenes, y Portugal, y de mas Consejos, que fuere necessario, para que se guarde inuiolablemente, y se pueda executar con qualesquier personas de qualquier estado, y calidad que sean, atento a ser tan importante para la conseruacion, y duracion de este assiento, y para que cesse el desorden que ha auido en estos años en traer plata, oro, y mercaderias sin registro, en tanto deseruicio de su Magestad, y daño de sus Reynos: y assi se suplica a su Magestad se sirua de mandar, que se execute esta condicion precisamente, porque sin ella no serà possible conseguir el intento de que no venga ninguna hazienda sin registro: y su Magestad se ha de seruir de mandar dar cedula, para que se pueda pregonar esta condicion en todos los Puertos de España, y de las Indias.

77 *Que se ayan de despachar dos auisos luego, que este efetuado este asiento.*

Y por quanto al seruicio de su Magestad, y buena correspondencia de estos Reynos, con los de Tierrafirme, y Nueua-España, conuiene darles auiso de como este assiento corre por quenta de este comercio, y sus interessados, y de como su Magestad le ha assegurado, de que en ninguna manera se valdra del oro, plata, reales ni demas cosas que vienen registradas por necessidades que se le ofrezcan: Es condiciõ que luego que se aya efetuado y confirmado este assiento, y aprobado su Magestad sus capitulos, y condiciones, se ayan de despachar dos auisos de los quatro que esta administracion se obliga a dar en cada año, para dar noticia en Tierrafirme, y Nueua-España de el dicho asiento, para que todos registren, como lo haràn sabiendo el derecho que han de pagar por pũto fixo, que seran los diez por ciento susodeclarados, y el derecho que toca al dicho Consulado.

78 *Que se puedan pe-*

Y si otras algunas condiciones demas de las referidas pareciere a la dicha administracion que son con-

uenientes

uenientes para la buena administracion del dicho as siento, se han de proponer a su Mageſtad y ſeñores de ſu Real Conſejo de Indias, para que ſe ſirua de mandarlas conceder ſi parecieren conuenientes, y deſpachar cedulas de las que fuere neceſſario para ſu execucion, y cumplimiento.

pedir nueuas cōdiciones en el Cōſejo.

79 Por quanto, que en eſtos años paſſados han recebido los que han traido mercaderias de las Indias muchos daños, coſtas, y vexaciones en el entrego de ellas en el rio de Seuilla, deteniendoſe, por la mucha cantidad de Miniſtros diferentes, que han interuenido en el, con manifieſto peligro de perderſe, anſi por la inundacion del rio, como por el daño del ſol y otros muchos que ſe le recrecen, con que ſe dà ocaſion a que no quieran traer las dichas mercaderias, y que con la dilacion de los entregos ſe vſurpen los derechos de la Aueria, todo en mucho daño, y perjuyzio della. Su Mageſtad ſe ha de ſeruir de mandar, que los Adminiſtradores del Almoxarifazgo, y otros qualeſquier de otras rentas, a quiē toque qualquier genero de cobrança de las dichas mercaderias no las detengan por ellas, ſino luego como eſtén deſembarcadas, les den deſpachos corrientes a ſus dueños, ſin acrecentarles coſtas, ni dilacion.

Que las mercaderias, que vinieren de las Indias ſe entreguē luego a ſus dueños.

80 Y por quanto en las viſitas que eſtos años paſſados ſe han hecho a los Galeones, y Flotas que vienē de las Indias, ſe ha experimentado el poco fruto que han tenido, y ſer mucho mayores las coſtas, y gaſtos que han cauſado: y que corriendo eſte aſiento por quenta del Comercio, y ſiendo ſuyos los pueſtos del, y el prouecho, y vtilidad; y que para ſu mayor beneficio y conſeruacion han de hazer todas las diligencias que juzgaren ſer conuenientes para el buen cobro de la Aueria; ſu Mageſtad ſe ha de ſeruir de mandar, que hagan las viſitas de todos los Galeones, y naos de Flota, y de otras qualeſquier que vinieren en

Facultad para que la Adminiſtracion viſite las naos de ida y buelta.

conserua dellas, o sueltas, durante los tres años deste asiento, los Administradores de el, y los demas Ministros puestos por ellos libremente. Y ansi mismo para que se escusen los inconuenientes que algunas vezes suelen resultar quando se despachan los Galeones, Capitanas, y Almirantas de Nueua-España, y Tierrafirme, de no hallar buque donde poner los bastimentos necessarios para el viaje, respeto de la carga que se ha metido en ellas: su Magestad se ha de seruir de mandar, que la Administracion de la Aueria pongan en cada vno de los dichos Galeones, y Capitanas, y Almirantas, desde que salgan de carena, las personas que les pareciere conuenientes, para que asistan en ellos, y tomen la razon de todo lo que se embarcare, y no consientan entre en ellos otro genero de cosa, mas que los pertrechos, y bastimentos, y demas necessario que para el viage se embiare por la Administracion, por quanto es preciso esto, por lo q̃ se ha reconocido en los grandes daños, y corrupcion que tienen los bastimentos, y han tenido, por lleuarlos fuera de los pañoles, de que ha recebido la Administracion muchissimo daño, y menoscabo en su hazienda, y la gente que ha embarcado grandissima molestia, por el daño de los bastimentos en las raciones que se les dà.

81 *Subordinacion de la Armada al Consejo, y Iunta de guerra de Indias.*

Item, es condicion, que la dicha Armada de doze Galeones, y pataches, y Capitanas, y Almirantas de Nueua-España, y sus pataches aya de correr, armarse, y aprestarse con subordinacion al Consejo, y Iunta de guerra de Indias, porque ansi el nombrar General, Almirante, Capitanes, y demas Oficiales, como el tripular los galeones de gente de mar, y guerra, ha de correr por la Iunta deguerra de Indias: Desuerte que ni en esto, ni en la quenta y razon del gasto, ni por otro pretexto, causa, o motiuo, aya de interuenir la Iunta de Armadas, ni otro ningun Tribunal

nal,en cosa que toque a esta Armada,auque aya qualesquier accidentes : porque en qualquiera que se ofreciere,y en todo lo que ocurriere, solo ha de entender,consultar,y disponer el Consejo,y Iunta de guerra de Indias,en la parte que a cada vno tocare.

82 *Repartimiento de las ganãcias deste asiento.*

Item,es condicion, que los Administradores de este asiento ayan de repartir cada año entre los participes interessados en el,las ganancias que huuiere auido, con cargo de restituirlas ,y boluerlas a poder del Receptor, en caso que faltare dinero para los despachos,y obligaciones deste asiento, o para sanear, y pagar al fin del tiempo del, la parte que por orden de su Magestad se presta,y dá para puesto.

83 *Que no se puedã darpoderespara cobranças al General, y demas Ministros de la armada,ni ellos admitirlos.*

Item,es condicion deste asiento , que ninguna persona,de ningun estado ,ni calidad que sea, pueda dar poder para cobrança alguna en las Indias, a ningun General,Almirante,Capitan,Ministro,soldado, artillero , ni marinero , ni otra persona que lleue gajes de la hazienda del Aueria,o tenga plaza assentada en el armada, ni los tales puedan admitirlos , ni vsar dellos; y en caso que lo hagan, se declara, que las tales partidas han de auer caido en comisso,y se han de tener por descaminadas , con solo verificarse , que le dio el poder,o se vsò del, y se ha de poder cobrar lo q̃ esto montare de la persona que dio el poder , o de la que vso del, a voluntad de la administracion deste asiento , que ha de poder vsar del vn derecho, o de el otro, o de ambos a la par , y no ha de bastar, ni se ha de admitir por escusa el dezir,que la tal partida vino registrada.

84 *Que se forme vna junta en Seuilla,que sea secreta, para informar a su Magestad de todo lo tocante a este asiento.*

Que respeto de lo que la experiencia ha mostrado, y puede temerse,que llegandose a escriuir, y aueriguar los casos , y cosas en que se huuiere faltado al cumplimiento de las condiciones deste asiento , y ordenes de su Magestad para los registros , se aueriguë cosa sustancial, se ha de seruir su Magestad de

mandar

mandar, que se haga en Seuilla vna Iunta secreta de quatro, o seis personas de los mayores Ministros, o otros de satisfacion, sin que se sepa los que fueren, y mudandose algunos años: La qual junta escriuiendo vno della lo que resoluiere la mayor parte, auisen a su Magestad la voz, y opinion que corriere de los Generales, Almirantes, Capitanes, y otros Ministros de la Armada, y de otras personas del Comercio, que huuieren cargado, o traido fuera de registro, informandose secretamente en Dios, y en sus conciencias; haziendo juramento de la verdad, y secreto, paraque el Consejo pueda proceder a castigo, y penas, si este informe le tuuiere por bastante, o para que remueua y escuse de la Carrera de las Indias a los que pareciere que han excedido, y faltado a su obligacion. Y el informe de la junta ha de venir derechamente en mano propria de su Magestad.

85 *Premio a los Generales, y Almirantes de lo que viniere registrado.*

Y porque los Generales, Almirantes, y Capitanes de Flotas, y armadas se alienten mas a la disposicion, y aumento de los registros de ida, y buelta: se pone por condicion, que montando el derecho de la aueria mas de seiscientos mil ducados cada año para este asiento: de lo que mas montare se aya de sacar medio al millar delo que mas valiere hasta setecietos mil ducados, y vno delo q̃ mas valiere hasta ochociẽtos mil ducados, y de aï arriba dos al millar, para repartirlo, y darlo por via de ayuda de costa al General, Almirante, y Capitanes, segun sus sueldos, y considerado el del General, doblado del que oy goza, para adjudicarle tanta mayor parte del premio, y ayuda de costa referido. y esto se ha de entender, viniendo como suele la *Flota*, y registro de Nueua-España, y de Tierrafirme que si sucediere faltar *Flota*, y registro de Nueua España, se ha de entender para executar lo referido, que el derecho baste que valga el tercio menos: y ha de salir de lo que montare el diez

se

por ciento de aueria ordinria, sin que por esta causa se aya de repartir mas.

Item, que por quanto la prueua mayor que pue de auer de lo que vá, y viene sin registro en los Galeones resultara de hondearlos quando estan para comẽ çar el viaje, o de buelta, luego que lleguen a España: y aunque por los asientos passados, y por otra condicion deste se dà facultad a los Administradores, para que puedan hondear los dichos Galeones, Capitana, y Almiranta, y naos de merchanta, y por el gran embaraço que esto puede causar, se ha dexado de hazer por lo passado, y podria ser se dexasse en lo presente: se asienta, y capitula en esta condicion, que precisa, e inuiolablemente se aya de hazer esta diligencia en vno de los Galeones de yda, quando, y en el dia que el Consejo lo ordenare, o la administracion lo tuuiere por conueniente, aunque se auenture, que el tal Galeon no pueda seguir el Armada, porque despues yrà a juntarse con ella a Cartagena: y de buelta de viaje se ha de hazer precisamente la misma diligencia en vno, o dos de los Galeones, y en vna de las naos merchantas, las que el Consejo señalare, o eligiere la administracion, y lo que se hallare en los dichos Galeones, y nao merchanta sin registro, y despacho, se tomarà por perdido, y aplicarà conforme los descaminos deste asiento: y se ha de procurar cõ mucha particularidad tomar la razon de las marcas, y señales de lo que assi se hallare, para aueriguar los dueños, y personas que huuieren sido culpados en la carga, y contrauencion de las ordenes de su Magestad, y para que en la visita se haga particular cargo dello a los Ministros que parecieren culpados. Y si se aueriguare los que lo son en el hondeo que se hiziere, de yda, desde luego han de quedar excluydos del viaje de aquel año, y otros diez de la Carrera de las Indias, y otras penas a arbitrio del Consejo: y para

86 *Que se hõdee vn Galeon de yda, y otro de buelta, y vna nao de merchanta.*

poder hazer este hondeo en forma conueniente, se ha de lleuar el Galeon, o nao al paraje, donde pareciere se puede executar mejor; y el Capitan, Maestre, y Piloto o Cabo a cuya orden viniere el Galeon, o nao que se señalare para hazer esta diligencia, han de tener obligacion a dar fondo donde se le señalare, y no en otra parte, y poniendose por parte de la administracion la gente, y personas necessarias para la buena guarda, y custodia de lo que viniere, y seguridad del baxel, han de salirse del todas las personas que huuieren venido en el viaje, sin sacar caxas, ni ropa alguna, porque hecho el hondeo, y descarga de todo, se le entregarâ a cada vno lo que le tocare, segun el registro: y esto se ha de executar con asistẽcia, y acuerdo del juez Conseruador, o del juez Oficial que se hallare al despacho, o Visita.

87 *Que la Armada, y Flotas se despachen en Sãlucar, y de buelta de viaje entren en aquel Puerto.*

Item, es condicion deste asiento, y en esta se declara con particularidad, aunque esté entendido por otras: que los despachos de todas las Armadas, y Flotas de la obligacion deste assiento, se han de hazer en el rio de Seuilla, y Puerto de Bonança de Sanlucar de Barrameda, disponiendo que los baxeles tẽgan parte competente, y la embarcacion de la gente, y bastimentos, de tal manera que saliendo por la Barra de Sanlucar puedan seguir su viaje, sin entrar en la Baía de Cadiz, aunque sea con color de tomar alijos, y acabarse de aparejar: y de buelta de viaje, precisa, y inuiolablemente han de entrar en Sanlucar todas las naos de Armada, y de merchanta que vinieren de las Indias, aunque algun temporal, o accidente les fuerçe, y obligue a entrar en la Baîa de Cadiz: porque si lo tal sucediere, ha de boluer a salir a la mar, y entrar en Sanlucar, sin que se permita que en Cadiz se descargue nada de la plata, y mercaderias que vinieren en la tal nao, o Galeon, ni salgan a tierra la gente de mar, y passageros: y del cumplimiento

miento desta condicion se ha de hazer particular cargo al Capitan, y pilotos.

Item, es condicion, que aunque estê introduzido, que los Ministros de la Aduana, o otras rentas lleguen a los Galeones, y naos de las Indias a poner guardas, luego que lleguen a los Puertos de Sanlucar, o Cadiz: se asienta, y capitula por condicion deste asiento, que su Magestad ha de mandar, que no puedan llegar con ningunos barcos, ni con ningun pretexto a bordo de los Galeones, y naos de merchanta hasta que todas esten visitadas por esta administracion, y por los Ministros de la Casa de la Contratacion, y tenga licencia dellos para alijar, y descargar lo que traxeren, y enteramente se aya descargado toda la plata de sus registros: y dà motiuo a lo contenido en esta condicion, la continua experiencia de que con la permision que estos años se les ha dado de llegar a poner guardas, los mismos, y los que van a ponerlas ayudan a los que vienen para ocultar la plata, y oro, que traen sin registro, inclinandose facilmente a esto por no tener interes alguno en ello las rentas, y derechos que administran: y porque de poner semejantes guardas no ha resultado beneficio alguno a los Almojarifazgos, y porque podran guardar mejor, y con menos costa lo que les tocare rondando por la mar, y tierra, y aprehendiẽdo lo que huuiere salido de las naos sin registro, y despacho.

88 *Que no lleguen barcos de la Aduana, ni de otras rentas a bordo de los Galeones, y naos de merchantas hasta estar visitados, y descargada la plata.*

Item, es condicion, que al tiempo del despacho de los Galeones, y a la venida dellos, si la administracion lo suplicare, o su Magestad lo tuuiere por conueniente, aya de baxar vn Ministro desta Corte, o fuera della, el que fuere seruido, a ver, y velar que no se cargue, ni trayga en los dichos Galeones, y naos de Armada cosa alguna sin el registro, y despacho que deue lleuar, y traer, segun las condiciones deste

89 *Que al tiempo de las visitas, y despachos vaya vn Ministro a ver, y velar, no se lleue, ni trayga cosa sin registro.*

deste Assiento, con que resoluiendolo su Magestad, sea a costa de culpados: y si la administracion lo suplicare, a su costa.

90 *Que no se hagã camarotes, ni chopas en los Galeones.*

Item, es condicion, que por quanto de algunos años a esta parte, en los Galeones hazen muchos camarotes entre cubiertas, y debaxo del Alcazar, y chopas junto a las Camaras, para alquilar los Generales, y Almirantes, y Capitanes, que es cõtra lo que su Magestad tiene mandado por sus Reales cedulas, asi de yda, como de buelta, por cuya causa corren muchos riesgos los dichos Galeones; asi por el embarazo de las nauegaciones, como por otros accidentes que se les puede ofrecer: todo lo qual es muy contra el seruicio de su Magestad, y asi se ha de seruir de mandar, que con efecto se execute, que no se consienta ningun camarote, ni chopa en los dichos Galeones: y que si los hizieren los dichos Generales, Almirantes, y Capitanes, o otras personas, no se los permitan que salgan con ellos a nauegar, sino que en los Puertos a donde se despacharen, se les deshagan: y si despues de auer salido a la mar lo hizieren, el Veedor de los Galeones no lo permita, y del cumplimiento desta obligacion se haga particular pregunta en las Visitas, y cargo a los que vuieren contrauenido a ello.

91 *Que no aya persona con titulo de guarda mayor de la aueria.*

Item, por quanto por otro capitulo deste assiento està dispuesto, que se ayan de nombrar seis Administradores, y entre ellos se podrà repartir comodamente qualquiera asistencia necessaria, y la guarda y custodia mayor que se pueda poner. Y porque se han reconocido muchos inconuenientes de criar el oficio de Guarda mayor en mucho daño de la haziẽda de la aueria, y que aya persona nombrada para ello: se asienta, y capitula, que esta administracion no ha de nombrar persona que sirua de Guarda mayor, ni lo ha de seruir alguna, aunque aya comprado,

do, o comprare de ſu Mageſtad eſte oficio, y ofrezca ſeruirlo ſin ſalario, porque en caſo neceſſario de todas, o particulares aſsiſtencias, las aya de hazer vno de los Adminiſtradores.

Item, es condicion, que en cada Galeon ſe aya de nombrar vn Miniſtro, o paſſajero, o otra qualquier perſona de confiança, que ſirua de fiſcal durante el viaje de todo aquello que tocare al cumplimiẽto deſte aſsiento, y aumentos de los regiſtros, y puntos deſta materia. La qual perſona la aya de nõbrar el Conſejo, y la adminiſtracion deſte aſsiento lo aya de ſuplicar, para que ſe haga en el tiempo conueniẽte, y con el ſecreto mayor que fuere poſſible, y ſin que ſe ſepa la perſona nombrada: y a los auiſos que la tal perſona diere, ſe ha de ſeruir ſu Mageſtad de mandar, que ſe dè el mayor credito que ſe pudiere, y huuiere lugar de derecho, aſsi para proceder en juſticia contra los que parecieren culpados, como para proueer en gouierno lo conueniente para otros viajes, y efectos. 92 *Que ſe nombre vn Fiſcal en cada Galeon.*

Item, es condicion deſte *A*ſsiento, que ſi por falta de baxeles, o otro algun accidente, ſucediere, el deſpacharſe menos numero de los doze Galeones, y tres pataches: el año, y Armada en que lo tal ſucediere, ſe aya de baxar del derecho de la aueria de diez por ciento, medio por ciento por cada Galeon que ſe dexare de deſpachar, y tanto menos aya de cobrar eſta Adminiſtracion de la plata de ſu Mageſtad, y particulares, y de las mercaderias que aquel año vinieren de qualeſquiera partes de las Indias, porque todos los intereſſados en ellas han de gozar del beneficio, y ahorro deſte gaſto: 93 *Que ſe baxe medio por ciento por cada Galeõ que ſe dexare de deſpachar.*

Item, es condicion, que luego que ſe aya firmado eſte aſsiento, y aprouado por ſu Mageſtad, el Preſidente, y juezes Oficiales ayan de preuenir, y diſponer que los intereſſados, y participes en el, ſe junten 94 *Que la adminiſtracion reciba en quenta del pueſto lo que eſtuuiere gaſtado en los deſpachos deſte año, y los acabe.*

junten para hazer la eleccion de Administradores que està dispuesto por otra condicion, y los que quedaren nombrados se ayan de encargar de los despachos presentes; assi de la Flota de Nueua España, como de la Armada para Tierrafirme, continuando su despacho en la forma y manera que estuuiere començado, haziendose cargo por quenta del puesto deste assiento, de todo lo que estuuiere gastado, preuenido, o adeudado, y recibiendo por aprouechamiento del qualesquiera partidas que estuuieren cobradas, o adeudadas, pertenecientes a los derechos deste año, assi de la Flota de Nueua-España, como de qualquiera otros nauios que se huuieren despachado, o despacharen en el.

95 *Que se admitan participes para este Asiento hasta la eleccion de los Administradores, o partida de los Galeones.*

Item, es condicion, que luego que estè otorgado, y confirmado este assiento, se aya de publicar en esta Corte, y en las ciudades de Seuilla, Sanlucar, y Cadiz: que qualquiera persona que quisiere entrar en este assiento, y ser participe en el, se admitirà, cõ los mismos priuilegios, y condiciones que los que hasta aqui estan admitidos: con que entren en este assiento con mas de quinientos ducados de cada vno: y se señala por termino, el tiempo que huuiere hasta la eleccion de Administradores, y quando mas hasta la partida de los Galeones deste año: porque despues no ha de poder ser admitida persona alguna por participe.

96 *Que se den cedulas de cũplimiento para este assiento por los Cõsejos, y Tribunales a quien tocare.*

Item, que su Magestad se ha de seruir de mandar, que en estando de acuerdo las condiciones deste assiento, con el Real Consejo de las Indias, a quiẽ toca, se passe por los Reales Consejos de Castilla, Hazienda, Portugal, Estado, Guerra, y Iunta del Almirantazgo, para que por todos ellos se saquen las cedulas de cumplimiento que a cada vno perteneciere. Y puedan ponerse en execucion todos los dichos capitulos: y si despues de estar de acuerdo con el Real Conse-

Consejo de las Indias, y firmado, no se passare por los demas Consejos, y Iuntas referidas, no tenga el Comercio, y participes en este assiento obligacion a cumplirlo, ni tenga efecto, como sino se huuiera tratado, ni firmado.

97 *Que se continue la cobrança del vno y medio por ciento, que se impuso para la paga de los 206U. ducados, por la denunciacion de don Christoual de Balbas, hasta que estè satisfecho este debito.*

Item, por quanto el año passado de mil y seiscientos y veinte y cinco, por cedula de su Magestad, se impuso la cobrança de vno por ciento de aueria, para la paga, y satisfacion de los quatrocientos mil ducados, con que el Comercio de Seuilla, y el Consulado en su nombre, siruieron a su Magestad para el apresto, y despacho de la Armada, que se trato de embiar al mar del Sur: y despues el año passado de mil y seiscientos y veinte y siete, el mismo Comercio, y Consulado siruio a su Magestad con dozientos y seis mil ducados por la denunciacion de don Christoual de Balbas, los quales tomò el Consulado de diferentes personas sobre el mismo derecho del dicho vno por ciento de aueria, en virtud de cedula de su Magestad, a cuya paga y satisfacion obligò todos sus proprios, y rentas, y derechos de Consulado, y Lonja: y porque quando se tomaron los dichos dozientos y seis mil ducados, se juzgò que el dicho derecho de vno por ciento, montaria suficiente cantidad para pagarlos, y en esta conformidad se hizieron las escrituras en fauor de las personas que dieron este dinero, con obligacion de pagarselos en fin de el año passado de seiscientos y veinte y nueue. Y auiendo reconocido el año passado de seiscientos y treinta y quatro, quando se hizo en esta Corte el vltimo assiento de Aueria, que el dicho vno por ciento no era suficiente cantidad para la entera paga, y satisfacion de los dichos seiscientos y seis mil ducados; su Magestad fue seruido, a pedimiento del Comercio, y Consulado, y atento a las razones de su suplica, hazerles merced de concederles, que cobrasen medio por

ciento

ciento de Aueria, demas del dicho vno por ciento, de toda la plata, oro, piedras, y mercaderias que viniessen de las Indias: con que no lo pagase la Real Hazienda de su Magestad, ni las demas personas que declara la Real cedula de la cobrança del vno por ciento, para la paga de los dichos dozientos y seis mil ducados, sino lo que viniere de quenta de particulares. Y con que lo que montare no se pueda conuertir en otro fecto ninguno, mas que en la paga, y satisfacion de los dichos seiscientos y seis mil ducados, y de los que se han tomado mas para la paga de sus intereses. Y satisfechas, y pagadas estas cantidades, luego cessen, y no se cobren mas los dichos vno y medio por ciento de Aueria: y con que en este nueuo derecho no contribuyesse su Magestad: y lo que de el resultasse, siruiese en primer lugar, para lo que se restaua deuiendo de los quatrocientos mil ducados, que se tomaron para la armada de el mar del Sur; en que su Magestad contribuya: y que extinguido este debito, cessasse la contribucion de su Magestad en el dicho vno por ciento, y lo que procediesse de el, y del medio que se añadia, que por todo es vno y medio por ciento, siruiesse para la paga y satisfacion de la segũda consignacion de los dozientos y seis mil ducados y sus reditos. Y con que el dinero que montase este derecho, entrasse en poder del Receptor del Aueria, con quenta y razon particular, sin que el Prior, y Cõsules, Pagador, Receptor, y Contador, ni otra persona alguna lleuen mas salarios que los primeros que se les señalaron para los quatrocientos mil ducados primeros. Y porque en conformidad de lo mandado por su Magestad estàn oy estinguidos, y pagados los dichos quatrocientos mil ducados, y sus interesses; y la hazienda Real de su Magestad libre de la dicha contribucion de el dicho vno por ciẽto, y lo que se va cobrando del es de la hazienda de particulares,

para

para pagar, y satisfazer los dichos dozientos y seys mil ducados: y las cantidades que se han tomado para pagar sus interesses; y porque oy no estàn satisfechos, ni pagados, se ha de continuar la cobrança del dicho vno y medio por ciento, como su Magestad lo tiene mandado, en la forma, segun y como se ha hecho, hasta que enteramente estén satisfechos y pagados de los dichos dozientos y seys mil ducados, y demas cantidades de sus reditos, con las calidades, segũ y como se ha referido en este capitulo: y que estando ajustadas y pagadas enteramente, cesse la cobrança del dicho vno y medio por ciento, y no se cobre mas.

98

Que las quentas de Proueedores, y Factores, y otras tocantes a este asiento, se tomen en la Contaduria del.

Item, es condicion, que las quentas de Proueedores, Factores, Tenedores, Maestres de raciones y otras de qualesquiera que se deban dar a la Administracion deste assiento, se ayan de dar en la Contaduria del, y en ella se han de tomar por sus Ministros, con asistencia del Administrador diputado para assistir a la dicha Contaduria, sin que se puedan remitir a Contador particular que las tome: y lo que en otra manera se hiziere, sea nulo, y de ningun efecto.

99

Que en el hõdeagey repartimiẽto de aueria, que se haze en la Nueua España, se guarde la forma que està dada por cedula de su Magestad.

Item, es condicion, que en quanto al hondeaje, repartimiento que se haze en la Habana, de la plata, oro, y mercaderias de Nueua España, Honduras, y Campeche en los Galeones, guardaràn el General, y Maestres de plata, y demas personas a quien tocare la orden y forma que se contiene en la cedula de su Magestad, despachada en su Real Consejo de las Indias, su fecha en san Lorenço a siete de Otubre, de mil y seiscientos y veinte y quatro: refrendada de Pedro de Ledesma su Secretario, que habla en esta razon: la qual mandarà su Magestad se guarde, cumpla y execute como en ella se contiene, sin que se exceda en manera alguna, por lo mucho que importa a su

Real seruicio, y causa publica de los interessados en ello.

100 *Que se entreguẽ a este assiẽto los pertrechos q̃ huuiere de quenta de los despachos passados.*

Item, es condicion, que todos los pertrechos, maderas, armas, y municiones, y encabalgamientos de la artilleria, y otras cosas que huuiere de quenta de los despachos passados, y estuuieren de prouecho para seruir, se ayan de entregar a los Ministros, y tenedor deste assiento, auiendolos tassado dos personas nombradas por el Presidente, y Iuezes Oficiales, la vna y la otra por los Administradores deste assiento, y de su valor se le ha de hazer cargo, para que se restituya al fin del en el que tuuieren otros tales generos apreciados en la misma forma, o en dinero, en la forma y manera, y con las mismas obligaciones que los dozientos y cinquenta y siete mil ciento y nouenta y seis ducados del puesto principal, y prestamo de este assiento.

101 *Pena al que diere alguna cosa en confiança a qualquier minis tro de la armada, para que lo traiga fuera de registro.*

Item, es condicion, que su Magestad se ha de seruir de mandar, que ninguna persona pueda dar alguna cantidad de plata, oro, o otra cosa que deba derechos a este assiento, a ningun General, Almirante, Capitan, o otra persona alguna, que lleue gajes, y sueldo de la hazienda del Aueria, para que lo lleue, o traiga en los Galeones en confiança, y sin registro, pena de que el que lo recibiere, se pueda quedar con ello, como si fuera hazienda suya propria, sin embargo de qualesquier escrituras, o conocimientos que esten hechos del recibo, que su Magestad desde luego los anula, y da por rotos y cancelados: y aunque el que recibio las dichas cosas en confiança las entregue a su dueño, y este las venda, o passe a qualquiera otra persona, la tal, en cuyo poder passaren, se pueda quedar con lo que fuere, y vsar libremente dello, como hazienda suya propria; por quanto su Magestad, como de cosa que està perdida por comisso le abilita para ello, pagando el derecho de la Aueria, que deuiere a este assiento, para cuyo efecto á de declararlo

ante

ante los Administradores, o el juez priuatiuo. Y la persona que diere las cosas referidas en confiança, y en la forma que dicho es, ha de ser condenado en otro tanto como lo que montare lo que dio en confiança: y en caso que no tenga caudal para pagarlo, sea desterrado del Reyno, y se desnaturalize de las Indias, para que en ningun tiempo pueda tratar, ni contratar en ellas.

102 *Preuenciones para que ningun passajero traiga en sus despensas y ranchos ninguna cosa fuera de registro.*

Y porque muchos passajeros, y personas particulares suelen traer en sus despensas, o ranchos en caxas, o caxones fuera del pañol del registro cantidad de plata, y oro, en pasta, y labrado, y en moneda, cadenas, baxillas, y otros generos: se ha de seruir su Magestad de permitir, y tener por bien, que el General, o Almirante, o Capitan de Infanteria, o dueño, de nao merchanta, pueda en el discurso del viaje hazer vna, o mas visitas, las que le pareciere, cada vno en su nao abriendo todas las caxas, y caxones, en que constare por informacion legitima, que van, o vienẽ las dichas cosas sin registro, y pueda quedarse con ello, como si fuera suyo, pagando solamente lo que montare el derecho de la aueria, y prender, y hazer causa al dueño cuyo fuere, para que sea castigado cõforme a derecho.

103 *Preuencion para que los Maestres de plata no traigan nada fuera de registro.*

Item, es condicion, que los Maestres de plata de qualquiera galeon, o nao merchanta ayã de registrar toda la plata, y oro q̃ recibieren, sin poder traer ninguna, ni ningun genero de mercaderias en confiãça, y hazer balãce de las barras, y oro, y reales q̃ recibio y registrò en cada vno delos dichos puertos. y de lo q̃ embarcare en cada vno ajustado el registro, tomarà testimonio del escriuano real de Galeones como lo ẽbarco enel galeõ de su registro enteramẽte, menos si se le tomare algo para gastos de armada, de q̃ mostrarà recibo al escriuano q̃ le cõprehenderâ enel testimonio: y delos reales q̃ recibierõ en Puertobelo, Cartagena, y la Habana contados, hagan dellos caxones

de

de a dos mil pesos, y no mas, i que en la memoria de los caxones de registro que hiziere, se expresse si traẽ barretones de plata, o oro, i quantos: i que llegados a los puertos de España a la hora de la visita, den relacion jurada, de quantas barras, i quantos millares de pesos traen, i en quantos caxones, i quanto oro, i de que parte, con distincion, la que fuere de su Magestad, i particulares, para que por la dicha relacion i el libro de sobordo, se hondee el tesoro en los barcos, contando las pieças por barras, i caxones, i si se hallare algo mas, se tomarà por perdido, i castigarà al Maestre en la forma dicha, i en perdimiento de los fletes de todo lo que truxere registrado, aplicado a este asiento.

104 *Penas a los dueños de naos, si se aueriguare auer lleuado, o traido algo fuera de registro.*

Y porque algunos dueños de naos podrian respeto de ser personas de toda satisfacion, no quererse quedar con las confianças que se les entregan, ansi de fardos, pipas, i botijas, de ida, como mercaderias de todo genero de buelta, sino darlas a sus dueños: si se aueriguare auer lleuado, o traido algo fuera de registro, sean condenados en perdimiento de la nao, o naos en que huuieren ido, o venido las dichas mercaderias, plata, o oro, aplicada la mitad al denunciador, i la otra al derecho de la Aueria: i aunque aya passado vn año, o mas, sin que aya quien lo denuncie, nunca prescriba este derecho: i sino fuere dueño proprietario de la nao, sino administrador, sea castigado a arbitrio del Consejo.

105 *Que en los Galeones, y naos de armada se pueda lleuar artificios de fuego.*

Item, ha de ser obligacion de la Administraciõ deste asiento, el proueer, i embarcar en los Galeones, i naos de Armada, i Capitanas, i Almirantas de Nueua España algunos artificios de fuego, para que en las ocasiones de pelea se arrojen desde las gauias, y esto ha de ser de mas de las municiones ordinarias, que hasta aqui se ha acostumbrado embarcar.

Con las quales dichas condiciones, cargas, y obliga

bligaciones de ſuſo referidas. Nos los dichos Adria no de Legaſſo, y Domingo de Sarricolea, y Iuan dela Fuente Almonte, por nos, yen nombre de los dichos Prior. y Conſules, y demas perſonas referidas, intereſſadas en eſte aſsiento, ſegun ſe contiene en el poder, y declaracion arriba inſertos, y por lo que a noſotros y a cada vno dellos toca, y compete, tocar, y competer puede, tomamos a nueſtro cargo, y al ſuyo el dicho aſsiento en la forma que dicha es, y ſe contiene, y declara en los capitulos, y condiciones arriba eſcritos: y ſiruiendoſe ſu Mageſtad de aprobar y confirmar eſta eſcritura, clauſulas y condiciones della, entera, y cumplidamente, como en ellas ſe declara, nos obligamos, y obligamos a los dichos nueſtras partes en virtud del dicho poder, y declaracion, a guardar, y cumplir, y auer por firmes las dichas condiciones, cargas y obligaciones de ſuſo incorporadas, en todo, y por todo, y debaxo de las penas, obligaciones, fuerças y firmezas que en ellas, y en cada vna dellas ſe expreſſan, y contienen. De las quales, y de todo lo en ellas contenido, por noſotros, y en nombre de los dichos nueſtras partes, declaramos, que nos conſta de la vtilidad y prouecho que dellas ſe nos ſigue, por auerlas viſto, leido, y entendido antes de otorgar eſta eſcritura, y tratadolas, y conferidolas muchas, y diuerſas vezes: y anſi de vn acuerdo y conformidad lo auemos reſuelto, aſſentado, y efectuado, y debaxo de ſu obſeruancia, efecto, ycumplimiento por noſotros y en nombre de los dichos nueſtras partes, y para ellos; y para noſotros, hazemos, efectuamos, ycelebramos eſte contrato, y aſsiento, y deſde luego tomamos, y recebimos a nueſtro cargo, y al ſuyo, para deſde principio deſte dicho año, el derecho de la Aueria, y todo lo demas que en eſta eſcritura, y en las dichas condiciones ſe declara, por el tiempo de los dichos tres años, que ſe cumplirán a fin del de mil y

ſeiſcientos y quarenta y dos :y nos obligamos, y obligamos a los dichos Prior, y Conſules, que al preſente ſon, y adelante fueren, y a las demas perſonas, participes, e intereſſados en eſte aſſiento, de ſuſo referidas, a que guardarèmos eſte dicho eſſiento, clauſulas y condiciones del, ſegun dicho es , ſin que por ellos, ni por noſotros ſe falte en coſa alguna, ni parte dello ni contrauengamos a ello por ninguna cauſa, ni razō que ſea, aunque ſe diga que en eſte contrato, y aſſiento, o en alguna parte del, ha auido, o interuenido engaño, o leſion inorme y enormiſſima, ni que en la forma del huuo defecto de ſubſtancia, orden y ſolemnidad: porque en qualquier caſo que ſea, o que de nueſtra parte ayamos recebido , o recibamos algun perjuizio , o daño en poca , o en mucha cantidad qualquier que ſea , o aya alguna nulidad, o defecto; nos deſiſtimos , i a los dichos nueſtras partes dello. Y a mayor abundamiento, por lo que a todos toca, hazemos donacion pura, mera, perfecta, irreuocable, que el derecho llama entre viuos , de lo que anſi fuere, a ſu Mageſtad , i ſu Real Hazienda , i a la de la dicha Aueria : i renunciamos por noſotros, i por los dichos nueſtras partes, la ley del Ordinamiento Real, hecha en Cortes de Alcala de Henares, que trata de las coſas que ſe venden por mas , o por menos de la mitad del juſto precio; i las demas leyes que tratan de la enormiſſima leſsion, i efectos della , como en ellas ſe contiene: i damos poder cumplido a todos, i qualeſquier juezes, i juſticias del Rei nueſtro ſeñor, de qualeſquier partes que ſean , a cuyo fuero , i juriſdicion nos ſometemos , i ſometemos a los dichos nueſtras partes, i eſpecialmente al de los ſeñores Preſidente, i del Conſejo Real de las Indias, i Iunta de Guerra del dicho Conſejo inſolidum, i al de los juezes, que para el cumplimiento , i execucion de lo que a eſto toca, ſe nombraren por el dicho Conſejo, o Iunta. Y anſi miſ-

mismo al fuero, i jurisdicion de los señores Presidente, i Iuezes Oficiales, y Iuezes Letrados de la casa de la Contratacion de Seuilla: renunciando, como renũciamos, nuestro proprio fuero, i el de los dichos nuestros partes, jurisdicion, domicilio, i la ley, si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, para que las dichas justicias, o qualesquier dellas nos compelan, i apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia difinitiua de juez competente passada en autoridad de cosa juzgada: sobre que ansi mismo renunciamos por nosotros, y por los dichos nuestras partes, todas y qualesquier leyes, fueros, i derechos de nuestro fauor, y el suyo, y la regla del derecho, que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala: y consentimos, que desta escritura se saquẽ qualesquier traslados, fees, i testimonios, clausulas, condiciones, i capitulos, autorizados en publica forma, i en manera que hagan fee, sin que sea necessario preceder mandamiento de juez, citacion de parte, ni otra diligẽcia alguna para ello: de todo lo qual releuamos al presẽte escriuano, y ansi lo otorgamos, por nosotros, i en nombre de los dichos nuestras partes, en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Febrero de mil i seiscientos i quarenta años, siendo testigos el señor D. Antonio Mãriq, Tesorero, Iuez Oficial de la casa de la Cõtrataciõ de Seuilla, Antonio Solis Portero del Real Cõsejo de las Indias, y Alõso Gomez, todos estantes en esta Corte. Y los dichos otorgantes, que yo el escriuano doi fee conozco, lo firmaron de sus nombres. Adriano de Legasso. Domingo de Sarricolea. Iuan de la Fuente Almonte. Passò ante mi Gregorio Perez de Andrade. E yo el dicho Gregorio Perez de Andrade, Escriuano del Rey nuestro señor, su criado y Oficial en los papeles de la Secretaria de su Consejo Real de las Indias, de la parte del Perù, presente fuy al otorgamiento deste asiẽto

y en

y en fee dello lo signè, y firmè. En testimonio de verdad. Gregorio Perez de Andrade.

EL REY.

Cedula de su Magestad, en aprobacion del Asiento

POR quanto, el Gouernador, y los del mi Cõsejo de las Indias, por mi mãdado, tomaron con Adriano de Legaso, Prior originario de la Vniuersidad de los Cargadores a las Indias de la ciudad de Seuilla. Y Domingo de Sarricolea, Consul de la dicha Vniuersidad. Y Iuan de la Fuente Almonte, Alcalde Mayor de la dicha Ciudad, por si, y en nombre del Prior, y Consules de la dicha Vniuersidad, y de las demas personas interessadas en el Comercio de las Indias, el aßiento, y capitulacion escrito en las quarenta y ocho hojas antes desta, por ante Gregorio Perez de Andrade mi Escriuano, y Oficial segundo en los papeles de la Secretaria del dicho mi Consejo, de la parte del Pirú, de quien va signado, y firmado. por tiempo de tres años, que començaron a correr desde principio deste presente. El qual auiendoseme consultado por los del dicho mi Consejo, he tenido por bien de aprobarle, como por la presente le apruebo, y ratifico: excepto en quan

to

to a lo que se contiene en la condicion, numero cinquenta y siete, al fin della, donde se dize, q̃ se me suplica, me sirua de mandar, que no se cobre durante el dicho assiento el vno por ciento, que estos años se ha cobrado para fabricas de naos: porque en quanto a esto, es mi voluntad que no se haga nouedad, sino que la cobrança del dicho vno por ciento se continue, como hasta aqui se hecho, sin embargo de lo referido, y debaxo deste pretesto, para en quanto todo lo demas contenido en el dicho aßiento, le aprueuo, y ratifico, quiero y mando se guarde, cumpla, y execute, segun que va dispuesto, y declarado, sin que contra su tenor, y forma se vaya, ni paße en manera alguna: y prometo, y aßeguro por mi palabra Real, que guardandose, y cumpliendose de parte de los sobredichos, con lo que conforme al dicho aßiento estàn obligados; mandaré, que lo que en mi nombre se les ha ofrecido, se cũpla y execute, como se hará con efecto, sin que en ello aya duda, escusa, ni dilacion alguna: no embargante qualesquier leyes, cedulas, prematicas, o Ordenanças Reales que aya en contrario de lo en el contenido: con las quales desde luego dispenso por esta vez, y para en quanto a esto toca, quedando en su fuerça y vigor para en

lo demas adelante. Y comoquiera que es mi vo luntad, y mando, que assi por el dicho mi Consejo de las Indias, y Iunta de Guerra del, como por otros qualesquier mis Consejos, Iuntas, y Tribunales, donde se deba hazer, se les den todas las cedulas, y despachos que pidieren, y huuieren menester para la execucion, y cumplimiento del dicho asiento: tengo por bien, que aunque no las saquen, ni despachen, se guarde cumpla, y execute todo lo en el dicho assiento contenido, assi en estos Reynos, como en las Indias, tan puntual, y enteramente, como se hiziera, y debria hazer, si de qualquiera de los capitulos del se diera cedula particular mia, despachada por el Consejo, Iunta, o Tribunal, donde tocare. Y mando a los dichos Gouernadores y del mi Consejo de las Indias, y Iũta de Guerra del, y a otros qualesquier mis Iuezes, y justicias destos mis Reinos, y de los de las Indias, y al Regente, y juezes del Audiencia de Grados de la dicha ciudad de Seuilla, y a mis Presidentes, Iuezes Oficiales, y Iuezes Letrados de la casa de la Contratacion della, y Iuez de Indias de la de Cadiz, y a mis Capitanes Generales, Almirantes, Capitanes, y demas Oficiales, y gente de mar, y guerra de las dichas armadas,

yFlo-

y Flotas de las Indias, a cada vno, y qualquier dellos, y a otras qualesquier personas, a quien tocare, o tocar pudiere el cumplimiento, y execucion de las cosas contenidas en el dicho assiẽto, le guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y executar, sin ir, ni passar contra lo en el contenido, en cosa, ni en manera alguna. Y para mayor firmeza, y seguridad de lo que dicho es, mandé dar y di la presente, firmada de mi mano, y refrendada de mi infraescrito Secretario. De la qual, y del dicho assiento mã do, que tomen la razon los dichos mis Presidẽte, y juezes Oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, y mis Contadores de quentas, que residen en el dicho mi Consejo de las Indias, y los de auerias de la dicha casa de la Contratacion, y los mis Veedor, y Contador de la dicha armada de las Indias. Fecha en Madrid a veinte y tres de Febrero de mil y seiscientos y quarenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Fernando Ruyz de Contreras. Señalada del Consejo de Indias.

La escritura de Assiento, y capitulaciõ arriba cõtenida, y cedula de su Magestad en su aprobacion dada, que va puesta al pie del, van bien y

fielmente

fielmente ſacados, corregidos, y concertados, y concuerdan con ſus originales, de que yo el preſente Eſcriuano, ante quien paſsò, y ſe otorgò el dicho aſſiento, doy fee. Y para que dello conſte lo ſigné, y firmé en la villa de Madrid a doze dias del mes de Março de mil y ſeyſcientos y quarenta años.

